

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA

Octubre veintisiete (27) de dos mil quince (2015)

**Sentencia No. 16**

**Radicación: 76-111-31-21-002-2014-00068-00**

### 1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, iniciado y adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, según la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca, en representación de los señores **JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA, STELLA RESTREPO PAREJA, MARTHA LUCÍA RESTREPO PAREJA, LAURA VICTORIA RESTREPO FRANCO, GUILLERMO ANDRÉS RESTREPO COQUECO, MARÍA TERESA VILLA RESTREPO y GABRIEL JOSÉ VILLA RESTREPO**, con relación al predio denominado “**EL ENCANTO N. 2**”, ubicado en el corregimiento Cerro Azul, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-15950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo V.

### 2. LA SOLICITUD

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la **UAEGRTD**), a través de uno de sus abogados y en representación de los solicitantes **JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA, STELLA RESTREPO PAREJA, MARTHA LUCÍA RESTREPO PAREJA, LAURA VICTORIA RESTREPO FRANCO, GUILLERMO ANDRÉS RESTREPO COQUECO, MARÍA TERESA VILLA RESTREPO y GABRIEL JOSÉ VILLA RESTREPO**, presentó solicitud acumulada para la restitución de 16 predios, entre ellos el denominado “**EL ENCANTO N. 2**”, ubicado en el corregimiento Cerro Azul, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-15950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo V.

### 3. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SUS NÚCLEOS FAMILIARES

Quienes demandan en restitución el predio “**EL ENCANTO N. 2**” son los señores:

**3.1. JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA**, mayor de edad, identificado con CC. No. 16.348.165, cuyo núcleo familiar está conformado por su cónyuge **NHORA VÉLEZ OVIEDO** identificada con CC. No. 29.185.333 y sus hijos **JAIRO ALBERTO RESTREPO MORA** identificado con CC. No. 94.387.917, **LUZ PIEDAD RESTREPO VÉLEZ** identificada con CC. No. 1.114.119.361, **JUAN GUILLERMO RESTREPO VÉLEZ** identificado con CC. No. 1.114.120.161 y **LUISA FERNANDA RESTREPO VÉLEZ**, identificada con CC. No. 1.114.120.880.

**3.2. STELLA RESTREPO PAREJA**, mayor de edad, identificada con CC. No. 31.189.999, cuyo núcleo familiar está conformado por su compañero permanente **HÉCTOR ARANGO SERNA** identificado con CC. No. 10.068.941 y su hijo **JUAN JOSÉ ARANGO RESTREPO** identificado con TI. 960917-17201 de Pereira.

**3.3. MARTHA LUCIA RESTREPO PAREJA**, mayor de edad, identificada con CC. No. 31.198.722, su núcleo familiar está conformado por su cónyuge **GEOFFROY JOSEPH EDOUARD RUDOLF** identificado con acta de nacimiento francés No. 000314/1957 y sus hijos **LUCIE MARIE VÉRONIQUE RUDOLF** identificada con acta de nacimiento francés No. 004825/1985, **FRÉDÉGONDE JEANNE ALICE RUDOLF** identificado con acta de nacimiento francés No. 001641/1989, **GUENIÈVRE MADELEINE YVONNE RUDOLF** identificada con acta de nacimiento francés No. 002207/1990, **SIXTE ISIDORE XAVIER RUDOLF** identificada con acta de nacimiento francés No. 006072/1995, **ROSINE MARIE THÉRÈSE RUDOLF** identificada con acta de nacimiento francés No. 002286/1997, **RODRIGUE MARCEL GABRIEL RUDOLF** identificado con acta de nacimiento francés No. 005272/1994 y **MARGUERITE AMELIE MARTHE RUDOLF** identificada con acta de nacimiento francés No. 139/1984.

**3.4. MARÍA TERESA VILLA RESTREPO**, mayor de edad, identificada con CC. No. 66.717.962, su núcleo familiar está conformado por sus hijos **MARTINA FERNÁNDEZ VILLA** identificada con RC NUIP 1112391716 y **MAXIMILIANO DUREISSEIX VILLA** identificado con NUIP W7A 0253254.

**3.5. GABRIEL JOSÉ VILLA RESTREPO**, mayor de edad, identificado con CC. No. 94.153.079, su núcleo familiar está conformado por su cónyuge **MARÍA SOLEDAD MOTA** identificada con certificado de nacido vivo - estado de california No. 0190-002772 (driver license D1305118) y su hija **LEA CALYSTA VILLA MOTA**

identificada con certificado de nacido vivo expedido por el Estado de California No. 1 2003 19 130530.

**3.6. LAURA VICTORIA RESTREPO FRANCO**, mayor de edad, identificada con CC. No. 38.790.497, su núcleo familiar está conformado por su compañero permanente **JULIO CESAR ORTEGA AGUIRRE** identificado con CC. No. 94.364.885 y sus hijos **MANUELA ORTEGA RESTREPO** identificada con T.I No. 1.126.644.296 y **SEBASTIÁN ORTEGA RESTREPO** identificado con RC NUIP 1117018269.

**3.7. GUILLERMO ANDRÉS RESTREPO COQUECO**, mayor de edad identificado con la CC. No. 6.498.801, su núcleo familiar está conformado por su cónyuge **MARÍA ANGÉLICA OCAMPO ARIAS** identificada con CC. No. 31.793.257 y su hija **SOFÍA RESTREPO OCAMPO** identificada con RC NUIP No. 1.116.072.732.

A quienes, se les reconoció la calidad de víctimas del conflicto armado en Sentencia de Restitución No. 01 del 30 de enero de 2015 proferida por este Juzgado en virtud de la solicitud respecto del predio “EL TESORITO”, proceso que se encuentra radicado bajo el No. 76-111-31-21-002-2014-00003-00.

#### **4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTE CON EL MISMO**

Se trata del predio denominado “**EL ENCANTO N. 2**”, ubicado en el corregimiento Cerro Azul, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-15950** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo y cédula catastral No. **76-100-00-02-0010-0118-000**<sup>1</sup>, con un área catastral<sup>2</sup> de 2 ha. 1707 m<sup>2</sup>, área que igualmente se describe en el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD, como la georreferenciada en Campo por la misma Unidad<sup>3</sup>.

La relación jurídica de los solicitantes **JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA, STELLA RESTREPO PAREJA, MARTHA LUCÍA RESTREPO PAREJA, LAURA VICTORIA RESTREPO FRANCO, GUILLERMO ANDRÉS RESTREPO COQUECO, MARÍA TERESA VILLA RESTREPO** y **GABRIEL JOSE VILLA RESTREPO**, con el predio denominado “**EL ENCANTO N. 2**”, está dada por los derechos que como herederos atañe a cada uno de ellos, como hijos y nietos, en la sucesión de su

<sup>1</sup> Nuevo Código Catastral de 30 dígitos: 761000002000000100118000000000

<sup>2</sup> Resolución No. 76-100-0099-2013 del 02-12-2013 expedida por la Unidad Operativa de Catastro - IGAC, Cdn. de Pruebas Específicas, fl. 49 vto.-50 vto.

<sup>3</sup> Informe Técnico Predial de la UAEGRTD, numeral 7.1 “Cabida superficiaria”, Cdn. de Pruebas Específicas, fl. 42.

madre y abuela **MARTHA OLIVA PAREJA DE RESTREPO**, quien hasta el momento de su fallecimiento ostentaba la propiedad singular sobre dicho fundo.

No obstante en las anotaciones No. 17 del 12 de marzo de 1987 y No. 20 del 25 de mayo de 1987 del folio de matrícula inmobiliaria del predio "**EL ENCANTO N. 2**", publicita una titularidad del derecho real de dominio, en cabeza de la señora **MARTHA OLIVA RESTREPO PAREJA**, puede observarse en la copia de la escritura pública No. 85 del 15 de mayo de 1961 de la notaría única de Trujillo (primer acto escriturario que reporta el certificado de tradición)<sup>4</sup>, que el negocio jurídico trató de una compra de mejoras que la señora AURORA GARCÍA DE GIRALDO hiciera al señor AGUSTÍN LÓPEZ DE OSORIO, quien había adquirido por compra a los señores JESUS GIRALDO, MARCELIANA MERCHAN y PRUDENCIO GIRALDO, mediante carta venta y ellos, a su vez, habían adquirido las mejoras a título de colonos cultivadores, lo cual entronó en el tracto sucesivo del inmueble una falsa tradición que aún no ha sido saneada e importaría tema a abordar en este fallo para menesteres de depurar los títulos.

El fundo en reseña se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	965769,068	754856,734	4° 17' 0,433" N	76° 17' 6,902" W
2	965801,277	754954,959	4° 17' 1,490" N	76° 17' 3,722" W
3	965788,809	755038,922	4° 17' 1,092" N	76° 17' 1,000" W
4	965800,447	755053,930	4° 17' 1,472" N	76° 17' 0,514" W
5	965765,007	755064,684	4° 17' 0,321" N	76° 17' 0,163" W
6	965739,735	755060,788	4° 16' 59,498" N	76° 17' 0,287" W
7	965720,319	755047,606	4° 16' 58,865" N	76° 17' 0,712" W
8	965685,421	755031,752	4° 16' 57,728" N	76° 17' 1,222" W
9	965634,683	754963,237	4° 16' 56,071" N	76° 17' 3,438" W
10	965723,432	754879,841	4° 16' 58,951" N	76° 17' 6,149" W
11	965755,305	754851,347	4° 16' 59,985" N	76° 17' 7,075" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, obrante a folios 40 al 43 del cuaderno de pruebas específicas.

Y se halla alinderado así:

<b>NOR-OCCIDENTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección Nor-Oriente hasta llegar al punto 2 con el predio EL RECREO de la familia Restrepo Pareja, vía La Primavera en medio.</i>
<b>NORTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por el punto 3 en dirección oriental hasta llegar al punto 4 con el predio EL ENCANTO N. 1 de la familia Restrepo Pareja.</i>
<b>ORIENTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 6, 7 y 8 en dirección Este-sur hasta llegar al punto 9 con el predio "LA ALDEA".</i>
<b>OCCIDENTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 10 y 11 en dirección Sur-occidente hasta llegar al punto 1 con el predio EL RECREO de la familia Restrepo Pareja.</i>

Fuente: Informe técnico predial y plano de identificación predial, realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, fls. 42 y 43 Cdo. Pruebas específicas.

<sup>4</sup> Cdo. ppal., fol. 42-43

## 5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Aduce la abogada de la **UAEGRTD** y apoderada de los solicitantes, que el señor **GABRIEL RESTREPO ARANGO** –padre y abuelo de éstos–, sentó las bases del patrimonio económico familiar en el municipio de Bolívar, Valle, desde el año 1946; laborando como administrador del predio “LA ESMERALDA”; luego fue adquiriendo varios fundos en ese mismo entorno rural, los cuales destinó preponderantemente a la ganadería.

Que el señor **RESTREPO ARANGO** era casado con la señora **MARTHA OLIVA PAREJA**, de cuya unión nacieron siete hijos, **JAIRO ALBERTO, STELLA, MARTHA LUCIA, GUILLERMO, CESAR AUGUSTO, HÉCTOR GABRIEL y GLORIA AMPARO**, estos cuatro últimos fallecidos. A **GUILLERMO** le sobreviven sus hijos **LAURA VICTORIA y GUILLERMO ANDRÉS**, en tanto que a **GLORIA AMPARO** le subsisten sus descendientes **MARÍA TERESA y GABRIEL JOSÉ**.

La familia **RESTREPO PAREJA** continuó en esa actividad económica, incluso adquiriendo otros fundos rurales para semejante aprovechamiento, entre los cuales cuenta el predio “**EL ENCANTO N. 2**”, que fue recibido por **GUILLERMO RESTREPO PAREJA y OSCAR SEGUNDO VILLA GÓMEZ**, por compra que hicieran a **LUIS EDUARDO ESPINOSA LOAIZA**, formalizada con escritura pública No. 65 del 22 de enero 1980 de la notaría 2ª de Tuluá; luego, el derecho del 50% concerniente a **GUILLERMO RESTREPO PAREJA** fue rematado por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Tuluá y adjudicado a **GLORIA AMPARO RESTREPO** con la sentencia 819 del 27 de junio de 1984, en tanto que **OSCAR SEGUNDO VILLA GÓMEZ** permutó su derecho del 50% con **HÉCTOR GABRIEL RESTREPO PAREJA**, como consta en la escritura pública No. 288 del 18 de febrero de 1985 de la notaría 2ª de Tuluá, quien luego devuelve ese derecho al señor **OSCAR SEGUNDO VILLA GÓMEZ**, según permuta estipulada en la escritura pública No. 75 del 22 de enero de 1986 de la notaría 2 de Tuluá; posteriormente, **GLORIA AMPARO RESTREPO** vende su derecho del 50% a **MARTHA OLIVA PAREJA DE RESTREPO** como consta en la escritura pública No. 354 del 27 de diciembre de 1986 corrida en la notaría Única de Bolívar y finalmente, **OSCAR SEGUNDO VILLA GÓMEZ** también vende su derecho del 50% a **MARTHA OLIVA PAREJA DE RESTREPO**, transferencia honrada con la escritura pública No. 609 del 25 de marzo de 1987, extendida en la notaría 2ª de Tuluá, concentrándose ella la totalidad de esos derechos con todo y la falsa tradición ya denotada.

La referida heredad era explotada económicamente con la ganadería, hasta cuando llegaron a la región los grupos armados al margen de la ley y la influencia del narcotráfico, que alteraron la tranquilidad y atentaron contra la vida y bienes de la familia **RESTREPO PAREJA**, con la intensidad amenazante que los llevó a abandonar este y otros predios que constituían su haber patrimonial.

Agrega, los hechos impetuosos generadores del desalojo forzado fueron múltiples, porque primero asesinaron al progenitor **GABRIEL RESTREPO ARANGO**, siniestro evento ante el cual hubo de asumir la administración de las tierras su hijo **GUILLERMO RESTREPO PAREJA**, quien también, a principios de 1981, es víctima de un atentado contra su vida en el municipio de Tuluá V., el cual logró sortear pero, igual, lo ultimaron el 2 de noviembre del mismo año en la ciudad de Cartago; entonces **CESAR AUGUSTO RESTREPO PAREJA** se pone al frente de las propiedades, junto con su hermano **JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA**, desde 1982; en este mismo año atentaron contra el primero de ellos cuando transitaba por la vía que lleva a Trujillo V., lo hirieron; el 8 de agosto de 1990, miembros del grupo armado al margen de la ley “UCELN”, arriban a la finca “LA ESMERALDA” y lo secuestran por espacio de tres meses, pues la familia tuvo que pagar la suma de US\$250.000 por su liberación, con todo, el 24 de septiembre de 2005 es asesinado en la vía que une los municipios de Bolívar y Riofrío, muerte que atribuyen sus deudos al grupo “Los Rastrojos”, por cuanto **CESAR AUGUSTO** se opuso a que éstos ilegales hicieran una carretera que atravesaba esa finca y que usarían como corredor estratégico para transportar químicos y demás elementos necesarios para la producción y comercialización de cocaína.

Otros hechos victimizantes referidos en el libelo genitor de este trámite, además de las varias amenazas y extorsiones contra la familia **RESTREPO PAREJA**, se concretan en la muerte violenta de dos trabajadores de **CESAR AUGUSTO**, además que, para el mes de marzo de 2011, uno de sus predios “LA ESMERALDA”, fue utilizado abusivamente, durante los meses de marzo, abril y mayo de 2011, por el grupo armado ilegal “Los Rastrojos”, incluyendo al comandante alias “Guerrero”, para residir en él; pero también el doble homicidio de los hermanos **GLORIA AMPARO** y **HÉCTOR GABRIEL RESTREPO PAREJA**, ocurrido el 16 de marzo de 2013 al interior de la finca “ALFITA” ubicada en ese mismo sector.

## 6. PRETENSIONES

En síntesis, con la solicitud se pretende con respecto al predio denominado “**EL ENCANTO N. 2**”: *i)* Que se reconozca la calidad de víctima de abandono y/o

despojo forzado a **JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA, STELLA RESTREPO PAREJA, MARTHA LUCÍA RESTREPO PAREJA LAURA VICTORIA RESTREPO FRANCO, GUILLERMO ANDRÉS RESTREPO COQUECO, MARÍA TERESA VILLA RESTREPO y GABRIEL JOSÉ VILLA RESTREPO** y sus respectivos núcleos familiares, y en consecuencia se ordene la restitución con vocación transformadora en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011. **ii)** Que como medida de reparación integral, se ordene proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material, del predio. **iii)** Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Roldanillo: **1.** Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; **2.** Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registrales con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, actos y negocios jurídicos para aquellos casos que se requiera; **3.** Registrar la restitución jurídica y material y/o la formalización; **4.** Abrir folio de matrícula inmobiliaria separado para cada área de terreno que resulte de alguna división material, en caso de ser necesario su decreto; **5.** Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997. **iv)** Requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, adelante los procedimientos necesarios para la rectificación y actualización del área del predio. **v)** Ordenar a la Alcaldía del municipio de Bolívar, la aplicación al Acuerdo 003 de 2013 y en consecuencia condonar las sumas adeudadas a la fecha de la sentencia, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones; demás prestaciones reconocidas por la ley.

## 7. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la solicitud con la cual se concitó este proceso, como se advirtieran *ab initio* algunas falencias que debían subsanarse por la apoderada de los impetrantes y así se hizo, hubo de admitirse por auto interlocutorio No. 011 de 31 de enero de 2014<sup>5</sup>, impartándose las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; proveído que fue debidamente notificado a la abogada que representa los intereses de las víctimas y a la Procuradora Judicial de Restitución de Tierras.

El 9 de febrero de 2014, en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”, se cumplió la publicación exigida por el literal e) del citado artículo 86 de la Ley 1448 de 2011<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Fol. 162-165 Cdo. 1A, CD expediente digital trasladado (Rad. 2014-00003).

<sup>6</sup> Sección “judiciales”, página 15. fl. 217 ibídem

Cumplido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se presentaran opositores, mediante proveído del 4 de agosto de 2014 se resolvió sobre el decreto de pruebas, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debieron practicarse en el término perentorio de los treinta (30) días<sup>7</sup>.

Por auto interlocutorio No. 063 del 5 de diciembre de 2014, tras advertirse que no todos los feudos reclamados en restitución se hallaban en la misma situación jurídica y la relación de los demandantes con los mismos no es igual en todos los casos, el Despacho decretó la ruptura de la unidad procesal para adelantar sendos procesos en relación con cada predio reclamado, correspondiendo al predio “**EL ENCANTO N. 2**” el radicado 761113121002-2014-00068<sup>8</sup>.

Por auto del 11 de febrero de 2015, se dispuso agregar al expediente los oficios OF114-00027660 del 23 de octubre de 2014 y OF115-00003109 del 11 de febrero de 2015 y tenerlas como prueba en éste trámite<sup>9</sup>.

En el proveído del 28 de septiembre de 2015, se reconoce personería para actuar a la abogada Laura Alexandra Méndez Díaz, como apoderada titular o principal y a la profesional María Alejandra Estupiñan Benavides como suplente, e igualmente se ordena alleguen copia del certificado correspondiente a la matrícula inmobiliaria matriz identificada con el No. 384-7906<sup>10</sup>.

## 8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación al predio “**EL ENCANTO N. 2**”, las siguientes:

- Copia de formularios de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas signados por María Teresa Villa Restrepo, Martha Lucía Restrepo Pareja, Stella Restrepo Pareja, Laura Victoria Restrepo Franco y Jairo Alberto Restrepo Pareja<sup>11</sup>.

- Copia de constancia emitida por funcionarios de la UAEGRTD, en la que se indica que el predio denominado EL ENCANTO N. 2 es un lote de terreno en el cual no hay ninguna construcción y tiene sembrados de pasto<sup>12</sup>.

<sup>7</sup> Fols. 68-70 ibídem

<sup>8</sup> Cdno. Ppal. “EL ENCANTO N. 2”, fols. 4 al 6

<sup>9</sup> Ibídem, fol. 21

<sup>10</sup> Ibídem, fol. 38

<sup>11</sup> Cdno. de Pruebas Específicas “EL ENCANTO N. 2” fol. 1 al 30

<sup>12</sup> Ibídem, fol. 32

- Copia de oficio de comunicación OVC -0278 del 12 de agosto de 2013, sobre inicio del trámite de inscripción del inmueble “EL ENCANTO N. 2”<sup>13</sup>.

- Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 380-15950 del 13 de septiembre de 2013, correspondiente al predio objeto de éste proceso<sup>14</sup>.

- Informe técnico predial del predio EL ENCANTO N. 2 realizado por la UAEGRTD<sup>15</sup>.

- Copia de la ficha predial IGAC correspondiente al predio EL ENCANTO N. 2<sup>16</sup>

- Copia del oficio del 29 de agosto de 2013, suscrito por la Tesorera municipal de Bolívar, Valle del Cauca, en el que informa que el predio identificado con cédula catastral 00-02-0007-0020-000, adeuda la suma de \$224.431 por impuestos<sup>17</sup>.

- Copia de certificado de uso del suelo expedido el 23 de agosto de 2013 por el Jefe de la oficina de planeación municipal de Bolívar, Valle, en el que se establece que para este predio el uso es pecuario y pasto natural, y que la zonificación agrológica es zona forestal protectora<sup>18</sup>.

- Copia de certificado de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Bolívar, Valle, del 26 de agosto de 2013, en la que consta que el predio de cédula catastral 00-02-0007-0020-000 y otros, según el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio, indica *“ZONAS DE RIESGO, la amenaza es media a la susceptibilidad en ladera, igualmente presenta amenazas por remoción en masa y erosión por el sobrepastoreo”*<sup>19</sup>.

- Copia de la resolución No. 76-100-0099-2013 del 02 de febrero de 2013, emitido por el IGAC, por la cual atiende la solicitud de individualización de las matrículas 380-15949 y 380-15950, incluidas en el predio 00 02 0010 0020 000 ubicado en el municipio de Bolívar, resolviendo asignar al predio “El Encanto N. 1”, la cédula catastral No. 00 02 0010 0020 000 y un área 7143 m<sup>2</sup> y al predio “El Encanto N. 2”, la cédula No. 00 02 0010 0118 000 y un área 2 ha. 1707 m<sup>220</sup>.

- Copia de estudio de títulos elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro al predio “EL ENCANTO N. 2”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-15950<sup>21</sup>.

---

<sup>13</sup> Ibidem, fol. 33

<sup>14</sup> Ibidem, fol. 36-38

<sup>15</sup> Ibidem, fol. 40-43

<sup>16</sup> Ibidem, fol. 44

<sup>17</sup> Ibidem, fl. 45

<sup>18</sup> Ibidem, fol. 47

<sup>19</sup> Ibidem fol. 48

<sup>20</sup> Ibidem fol. 49-50 vto.

<sup>21</sup> Ibidem fol. 51-53

- Copia de la escritura pública No. 90 del 28 de abril de 1978 de la notaría Única de Riofrío, a través de la cual la señora AURORA GARCIA DE GIRALDO transfiere al señor LUIS EDUARDO ESPINOSA LOAIZA, los lotes de terreno conocidos como EL ENCANTO N. 1 y EL ENCANTO N. 2<sup>22</sup>.

- Copia de la escritura pública No. 194 del 30 de agosto de 1973 de la notaría Única de Riofrío, mediante la cual LUIS EDUARDO ESPINOSA LOAIZA, constituye hipoteca de primer grado en favor de la señora Zenelia Salazar Salazar, sobre los predios EL ENCANTO N. 1 y EL ENCANTO N. 2<sup>23</sup>.

- Copia de la escritura pública No. 65 del 22 de enero de 1980 de la notaría 2ª de Tuluá, por la cual LUIS EDUARDO ESPINOZA LOAIZA transfiere a título de venta los predios EL ENCANTO N. 1 y EL ENCANTO N. 2, a GUILLERMO RESTREPO PAREJA y OSCAR SEGUNDO VILLA GÓMEZ<sup>24</sup>.

- Copia de la diligencia de remate realizada por el Juzgado 2º Civil del circuito de Tuluá V., llevada cabo el 6 de marzo de 1984, en la que adjudica a la señora GLORIA AMPARO RESTREPO VILLA varios bienes, entre ellos el 50% de los derechos tocantes a GUILLERMO RESTREPO PAREJA en el predio denominado “EL ENCANTO N. 2”<sup>25</sup>.

- Copia de la escritura pública No. 75 del 22 de enero de 1986 de la notaría 2ª de Tuluá, por la cual HÉCTOR GABRIEL RESTREPO PAREJA vende su derecho, 50% sobre el predio “EL ENCANTO N. 2” y otros, a OSCAR SEGUNDO VILLA GÓMEZ<sup>26</sup>.

- Copia de la escritura pública de compraventa No. 354 del 27 de diciembre de 1986 de la notaría Única de Bolívar a través de la cual GLORIA AMPARO RESTREPO PAREJA transfiere su derecho, 50% sobre el predio “EL ENCANTO N. 2” y otros predios, a MARTHA OLIVA PAREJA DE RESTREPO<sup>27</sup>.

- Copia de la escritura pública 288 del 18 de febrero de 1985, de la Notaría Segunda de Tuluá, por la cual el señor HÉCTOR GABRIEL RESTREPO PAREJA permuta con el señor OSCAR SEGUNDO VILLA GÓMEZ, 1/6 parte en común y proindiviso del predio “Cajones” (96 ha.) por el 50% en común proindiviso de los predios “El Encanto N. 1” (3.200 m<sup>2</sup>) y “El Encanto N. 2” (9.600 m<sup>2</sup>)<sup>28</sup>

- Oficio del 22 de diciembre de 2004, remitido por la Agencia Nacional de Minería, mediante el cual informan que la solicitud de exploración minera con placa

---

<sup>22</sup> Ibídem fol. 54-55 vto.

<sup>23</sup> Ibídem fol. 56-57

<sup>24</sup> Ibídem fol. 58-60

<sup>25</sup> Ibídem fol. 61-62

<sup>26</sup> Ibídem fol. 63-66

<sup>27</sup> Ibídem fol. 67-70

<sup>28</sup> Ibídem fol. 71-76

JG7-08561 –que afectaba el predio “EL ENCANTO N. 2”–, entre otras, fue archivada mediante la resolución NO. 000356 del 7 de febrero de 2013, por lo tanto no inciden o afectan el proceso de restitución de tierras<sup>29</sup>.

- Certificado de tradición del predio “EL ENCANTO N. 2”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-15950, impreso el 19 de enero de 2015<sup>30</sup>.

- Copia del memorial de solicitud de modulación de sentencia, presentado por la apoderada de los solicitantes dentro del proceso de restitución del predio “EL TESORITO”, al que anexa memorial suscrito por sus representados, en el cual enfatizan en la restitución material de sus predios<sup>31</sup>.

- Copia de los oficios OFI 15-00003109 del 11 de febrero de 2015 y OFI 14-00027660 del 23 de octubre de 2014, de la Unidad Nacional de Protección, en el que informan al Despacho las gestiones llevadas a cabo en aras de garantizar la seguridad de los solicitantes<sup>32</sup>.

- Copia de la escritura pública No. 85 de 15 de mayo de 1961 de la notaría Única de Trujillo, mediante la cual AGUSTÍN LÓPEZ OSORIO da en venta a AURORA GARCÍA DE GIRALDO unas mejoras que llevan el nombre de “EL ENCANTO”<sup>33</sup>.

Como pruebas trasladadas se cuentan:

- Oficio No. 137 del 6 de febrero de 2014, con el que la secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo V., informa que en el proceso de sucesión testada de la causante **MARTHA OLIVA PAREJA DE RESTREPO**, radicado al No. 2007-00367-00, se encuentra aprobada la diligencia de inventarios y avalúos, pero actualmente el trámite procesal está suspendido<sup>34</sup>.

- Oficio del 21 de febrero de 2014 de la alcaldesa municipal de Bolívar, Valle, con el que solicita al Despacho que al momento de resolver la restitución de tierras impetrada por la familia **RESTREPO PAREJA**, tenga en cuenta que los hechos perturbadores sucedieron realmente en el año 2013, siendo utilizados esos predios de esa fecha hacia atrás por sus propietarios para su explotación económica, y pese a ello, no cumplieron con las obligaciones tributarias con el municipio de Bolívar, por lo que al disponerse la exoneración del pago de los impuestos se premiaría el incumplimiento, afectando en gran manera las finanzas del municipio; por tanto sólo

<sup>29</sup> Cdno. Ppal. “EL ENCANTO N. 2”, fol. 8

<sup>30</sup> Ibídem fol. 9-12

<sup>31</sup> Ibídem fol. 13-16 vto.

<sup>32</sup> Ibídem fol. 17-20

<sup>33</sup> Ibídem fol. 42-43

<sup>34</sup> Cdno. 1A, CD expediente digital trasladado (Rad. 2014-00003), fol. 209

debe ordenarse la exoneración por el año 2013. Se anexa al escrito una relación de lo adeudado por concepto de impuestos complementarios de los feudos solicitados en restitución, en la cual se indica, respecto del predio “**EL ENCANTO N. 2**”, que adeuda, a 31 de diciembre de 2013, un total de **\$42.576,00**, por los siguientes rubros: predial \$25.088,00, más intereses \$3.990,00, CVC \$7.168,00, más intereses \$1.138,00, bomberos \$4.480,00, más intereses \$712,00<sup>35</sup>.

- Acta de socialización de pretensiones suscrita el 13 de marzo de 2014 por la abogada de la **UAEGRTD** y los señores **JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA, STELLA RESTREPO PAREJA, LAURA VICTORIA RESTREPO FRANCO** en nombre propio y en representación de su hermano **GUILLERMO ANDRES RESTREPO COQUECO, MARÍA TERESA VILLA RESTREPO** en nombre propio y en representación de **MARTHA LUCÍA RESTREPO PAREJA** y **GABRIEL JOSÉ VILLA RESTREPO**; con la que también se allega copia del formato de Gestión de Solicitud de Protección -UNP-, diligenciado por **STELLA** y **JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA**, para estudio de riesgo y seguridad de los solicitantes<sup>36</sup>.

- Oficio No. 1214 de agosto 15 de 2014 del Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo V., con el que se informa que en el proceso de sucesión testada de la causante **MARTHA OLIVA PAREJA DE RESTREPO**, con radicación 2007-00367, la única providencia de fondo proferida es la que declara abierta y radicada la sucesión testada, auto interlocutorio N° 423 de agosto 29 de 2007, del cual aportan copia<sup>37</sup>.

- Oficio suscrito por el Comandante del Departamento de Policía, Valle, en el que se precisa que actualmente en la región que comprende los corregimientos de La Primavera, Dos quebradas, Naranjal y Cerro Azul del municipio de Bolívar, se registra la incidencia de un componente estructural de la Banda Criminal Clan Narcotraficante Úsuga, liderado por alias “Yeye”<sup>38</sup>.

- Oficio No. 2126 del 13 de noviembre de 2014, con el que la secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo V., informa que dentro del proceso de sucesión testada, radicado al No. 2007-00263-00, causante **MARTHA OLIVA PAREJA DE RESTREPO**, a solicitud de las partes, fueron levantadas las medidas cautelares que pesaban sobre los varios inmuebles, incluyendo el predio “**EL ENCANTO N. 2**”, encontrándose el proceso pendiente de que las partes designen partidador, para lo cual están siendo requeridas<sup>39</sup>.

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, fol. 222-225

<sup>36</sup> Cdo. 1B, CD expediente digital trasladado (Rad. 2014-00003), fol. 101-117

<sup>37</sup> *Ibidem*, fol. 173-174

<sup>38</sup> *Ibidem*, fol. 178

<sup>39</sup> *Ibidem*, fol. 201

- Información del banco DAVIVIENDA, según la cual el señor **JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA** es titular de la tarjeta de crédito número 0032060409418254, que se halla en estado “cancelado por dudoso recaudo”, con un saldo en mora al \$34.702.921,75<sup>40</sup>.

- Información del banco BANCOLOMBIA, según la cual el señor **JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA**, tiene vigentes: *i)* crédito 7320084076, plan F29, fecha de inicio 2012-03-20, monto 17.200.000 y *ii)* crédito 7320084100, fecha de inicio 2012-0424, monto \$11.870.476<sup>41</sup>.

En audiencias del 12, 14, 19 y 26 de agosto de 2014, se practicaron las siguientes pruebas:

- Interrogatorio de **JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA**, quien dijo vivir actualmente en el municipio de Bolívar V., junto con su esposa y sus hijos; nació en Trujillo y vivió la mayor parte de su vida junto con sus hermanos y sus padres en los predios solicitados en restitución; él y sus hermanos estudiaban en el municipio de Tuluá pero siempre iban los fines de semana a trabajar con el papá en los fundos y pasaban las vacaciones en las fincas porque les ha encantado el campo; su padre se llamaba Gabriel Restrepo Arango y su mamá Martha Oliva y eran siete hermanos; que en el sector vivieron bien, no tenían problemas, pero en el año 1978 y 1979, época en que fue gobernador Carlos Holguín Sardi, hubo muchos muertos en los municipios de Trujillo y Tuluá, llegó el apogeo de la mafia y entre los bandidos de Trujillo y las mafias del norte del Valle empezaron una guerra, siendo asesinado su papá, el 24 de mayo de 1980, por delincuentes del municipio de Trujillo, pues les han tenido envidia y han querido apropiarse de las tierras; que la mafia ganó la pelea y desde esa época se está viviendo una guerra que dura hasta el momento, padeciendo por la inoperancia de la alcaldía y la policía; en el campo ya no pueden vivir, deben impuestos, tienen deudas en los bancos y no saben qué hacer; siente que están acabados, les han asesinado a sus familiares, al papá en 1980, a su hermano Guillermo en 1981, a su cuñado Oscar Villa en 1997, a su hermano Augusto en el 2005, a sus hermanos Amparo y Gabriel en el 2013 y a varios trabajadores les han quitado la vida en las fincas; en “Alfa 1” en el año 2007 mataron a Jairo Vela y en el año 2005 en “San Rafael” mataron a Angelino Londoño. Que ellos ya no pueden ir a las fincas, que lo que quieren es ayudar al gobierno a buscar una empresa como Cartón Colombia o un ingenio para que trabajen las tierras, pues no las quieren vender ya que los únicos que las quieren comprar son los bandidos, y

---

<sup>40</sup> *Ibidem*, fol. 226

<sup>41</sup> *Ibidem*, fol. 227

aunque los han repudiado les ha tocado convivir con ellos a las malas, están muy mal económicamente y han sufrido mucho.

Agrega, el grupo ilegal “Los Rastrojos” hizo una carretera a las malas, a su hermano Augusto le dijeron que la hacían por encima de quien sea, y como se opuso, a los poquitos días lo asesinaron, carretera que en la actualidad la alcaldía de Trujillo quiere mandar a arreglar porque les han ido a solicitar permisos, pero es utilizada para ir a los laboratorios; su hermano lo mataron en el 2005, un sábado a eso de las 11:30 de la mañana o 12 del mediodía, iba en un vehículo con Jorge Olmedo Marmolejo a quien también asesinaron, cree que a Augusto lo ultimaron por pelear con ese grupo de ilegales, por oponerse a que realizaran la carretera.

Recuerda que su padre llegó en el año 1946 a trabajar en la hacienda “La Esmeralda”, ubicada en el municipio de Bolívar, propiedad de Katlen Romulin, importante directora del museo nacional de Bogotá, arqueóloga, condecorada por el presidente Eduardo Santos, y luego de trabajar muchos años para ella, la señora Romulin le pidió que se asociaran, empezaron a negociar con ganado y así trabajaron, luego su padre empezó a comprar tierras y a hacer otras sociedades, cuando muere la señora Romulin el hijo de ella busca a su papá, quien finalmente le compra la finca “La Esmeralda” en 1980 o 1981, porque ya su progenitor tenía otras tierras colindantes como “Alfa” que la había comprado en compañía de Manuel Vásquez y destinado para engordar ganado; “La Rivera” que también compró en compañía de Manuel Vásquez y luego de que hicieron la partición quedaron con “Alfa”, “La Estrella” que linda con “Alfa 2”, “San Rafael y Corozal”, y se sumaron a otras tierras que son de sus hermanos como “El Edén”, “Yarumal”, tierras todas estas que en la actualidad están llenas de maleza, con rastrojo, y las ocupan dos personas, Jhon Jairo y Andrés, quienes organizan los cercos y cuidan los predios ya que la familia no puede ir porque quieren es matarlos a todos para quedarse con las tierras. Los trabajadores han comentado que hay guerrilla y ahora se ha empeorado más la situación y la de sus hermanos, por lo que desea que el gobierno los escuche y les colabore, porque a pesar de que las tierras están allí, no pueden ir, solo van con restitución de tierras ya que les da mucho miedo porque meterse por allá es meterse a la boca del lobo, no quieren regresar, quieren es arrendar las tierras al gobierno.

También dijo, que debe alrededor de 20 millones de pesos al Banco de Colombia, tiene un crédito agro y unas tarjetas de crédito adquiridos del año 2003 en adelante, que al hablarle de las deudas a la Unidad le informaron que no era bueno pasar esas deudas a restitución, pero él si quisiera porque esas deudas no lo dejan

dormir, a Davienda debe casi 40 millones de pesos; préstamos que hizo para comprar ganado, sobrevivir y sostener las fincas, los adquirió en el año 2012 o 2013.

Con relación a la muerte de sus hermanos refiere que a GUILLERMO lo mataron en noviembre de 1981 en Cartago, en la estación de gasolina de Villegas, muerte que atribuye a la violencia, luego a AUGUSTO lo asesinaron cuando viajaba de Bolívar hacia Tuluá, cerca de la finca de Gardeazábal y desconoce en qué quedaron las investigaciones por la muerte de sus familiares.

- Interrogatorio de la señora **STELLA RESTREPO PAREJA**, quien corroboró que su padre fue asesinado el 24 de mayo de 1980, época en la que existía un grupo delincuenciales en Tuluá que extorsionaba; luego su hermano GUILLERMO siguió administrando los predios pero fue víctima de un atentado en el año 1981 y finalmente fue ultimado el 2 de noviembre de 1981, asumiendo entonces el manejo de la finca su también hermano CESAR AUGUSTO, quien renunció al empleo que tenía en control previo para administrar los predios, mientras ella y su hermana MARTHA LUCÍA se marcharon a Francia, regresó luego de tres años. Que a AUGUSTO casi lo matan en el año 1982 o 1983, en el mes de agosto 1990 fue secuestrado, lo tuvieron en cautiverio varios meses y debieron pagar una gruesa suma de dinero por su liberación; posteriormente llegó el narcotráfico a la región, con gente armada que los extorsionaron en varias ocasiones y su hermano tenía que esconderse puesto que lo iban a asesinar por no pagar la vacuna.

Llegó el momento, dice ella, que no tuvieron dinero con qué seguir pagando los impuestos de los predios porque “Los Rastrojos” no dejaron con qué pagar, además abrieron una carretera que pasa por uno de sus predios, situación informada por su hermano CESAR AUGUSTO a la alcaldía, pidiendo ayuda, pero nunca obtuvieron respuesta; no han recibido apoyo de las autoridades de Trujillo y Bolívar; que este hermano fue asesinado por “Los Rastrojos” el 24 de septiembre de 2005, antes de llegar a la glorieta de Riofrío, por haberse opuesto a que hicieran la carretera, vía que abrieron por una parte llamada “El Palo”, la cual utilizarían para transportar químicos; días antes asesinaron a un trabajador llamado Angelino Londoño.

Añade, desde el año 2011 que “Los Rastrojos” entraron a sus predios se volvió imposible trabajar, se administraban los predios con mucha dificultad, pues pedían vacunas y les amenazaban, situación que fue denunciada; en una ocasión se dirigieron donde el coronel Alegría e informaron que alias “Pokemón” y alias “Guerrero” se hallaban en la finca pero para cuando llegó el ejército solo cogieron a un hombre; también denunciaron en Cartago y de allí fueron remitidos al Gaula de

Tuluá, donde hablaron con los agentes Hurtado y Arboleda quienes fueron testigos de las muchas llamadas extorsivas que recibieron, las que fueron grabadas por ellos, porque ella tenía que pagar cada 8 días entre \$400.000 y \$500.000, incluso en una ocasión quiso hablar personalmente con los extorsionistas y fue a llevar el dinero porque ya no podían pagar más vacunas pero enviaron fue a otras personas a recoger el dinero, quienes le dijeron que por haber hablado con el ejército los iban a picar y eso no se quedaba así; luego su esposo enfermó, se fracturó y sufrió una embolia y como para esa fecha no se pagó la vacuna, recibió una llamada en la que le reclamaron por el no pago, ella les habló de la achaque de su esposo y le replicaron que él debía agradecer que no lo habían matado porque lo pensaban matar por no haber pagado; posteriormente su hermana AMPARO regresó a la finca "Alfa" porque el agregado se había ido y le había dejado el predio solo, pensaba buscar otra persona que le cuidara, pero al día siguiente fue asesinada allí junto con otro de sus hermanos –GABRIEL–; se siente muy desprotegida por el gobierno; que hace 15 o 20 días llevaron, en una caja grande, un señor picado y lo tiraron en la finca "La Esmeralda", lo cual le fue verificado por el Gaula, y 3 o 4 días atrás la llamó el trabajador y le dijo que no había podido ordeñar porque en la parte alta de la propiedad habían como 4 tipos, así que le dio miedo ir a recoger el ganado.

Por último, refiere que su esposo tiene una finca que da leche y con el producido de ésta es que se sostienen económicamente, también de unos arriendos, los cuales se reparten; adeuda entre \$7.000.000 y \$8.000.000 al banco BBVA, crédito adquirido en el 2007 o 2008 para el estudio de su hijo; tuvo que vender una casa y la sucesión de su mamá está en trámite, pero aún no han realizado la partición, que en la finca no hay cultivos, actualmente hay aproximadamente 30 reses porque los caballos se los llevaron, ganado que es de todos, patrimonio que dejó la mamá, pero no alcanza para pagar los gastos y el mantenimiento de las heredades; que para el tiempo que estuvo administrando las fincas le exigían \$400.000 cada ocho días, y de no pagarlos se llevaban ganado, situación en la que estuvo como desde el año 2011 hasta aproximadamente febrero de 2013, antes de morir su hermana.

Aspira a que el gobierno coloque en sus tierras una base de control y una empresa para generar empleo en la región y evitar que la gente se vaya, pero le parece bien la opción de que se les dé otras tierras para trabajar si no están dadas las circunstancias de seguridad.

- Testimonio de **JUSTO PASTOR LÓPEZ CASTAÑO**, quien afirma conocer a la familia RESTREPO PAREJA desde 1960 cuando llegó a la región, donde se vivió

bueno hasta 1970, pues empezaron los problemas de las bandas criminales que no han faltado en la región; en la época en que llegó Carlos Holguín Sardi, quien fue gobernador del Valle, se empezó a dividir la gente, el orden público se fue agravando y mataron a GABRIEL RESTREPO, luego a AUGUSTO, a éste lo mataron "Los Rastrojos" porque le pidieron que dejara hacer una carretera por la mitad de la finca pero se opuso y la carretera la hicieron a las malas; siguió el problema de los otros hermanos, llegaron otras bandas criminales y empezaron a pedir plata, que de no pagar los mataban, había que desocupar o había que entregar ganado, situación que ha seguido hasta ahora que mataron a otros dos hermanos por el mismo problema; es que sale una banda y entra otra, situación que no termina, también el gobierno ha tenido muy abandonada la región porque casi no existe la vigilancia de la policía y del ejército. Que a los hermanos RESTREPO PAREJA les han pedido dinero y últimamente han estado estrechos de recursos porque han tenido que abandonar las tierras, las cuales están caídas; GABRIEL y AMPARO se fueron de la finca "Alfa", estuvieron 6 meses huyendo, luego regresaron y a los ocho días los mataron cuando estaban desayunando, desde entonces están esas tierras abandonadas, perdidas en el rastrojo y ellos no pueden ir por allá. Dice conocer a los RESTREPO PAREJA, como personas buenas, trabajadoras, dedicados a las fincas, al agro, al ganado, que no han podido regresar a sus tierras por temor y las fincas son puro monte, están abandonadas y caídas.

Agrega, las tierras están ubicadas en el municipio de Bolívar, una parte la han llamado "La Esmeralda", "Alfa", "El Jardín"; están ubicadas entre el corregimiento de Primavera y El Alto de los Viejos, tierras que están caídas, perdidas, porque ellos no han podido volver a administrarlas, están muy desvalorizadas; que tuvo negocios con todos, primero con GABRIEL RESTREPO, y luego con los hijos; tuvo una tierrita por ahí y le tocó venderla por temor y porque los impuestos se fueron encareciendo; hizo negocios con GABRIEL y AUGUSTO, conoció y recorrió todas las tierras.

Confirma que el papá de los RESTREPO PAREJA, don GABRIEL, llegó a "La Esmeralda" como mayordomo porque eso era de una gringa, empezó a trabajar allí y lo entraron como socio, ella murió y quedó un hijo que ella tenía y a los muchos años les vendió las tierras y con facilidades de pago, dedicándolas al negocio de ganado; que lo mataron los de la banda "Los Giraldo", quedando al frente GUILLERMO, quien también fue asesinado por los mismos bandidos que era una familia de delincuentes surgida en Trujillo por la división por el poder de dinero y política y entre ellos mismos se extinguieron; que además de los RESTREPO mataron mucha gente, que luego de la muerte de GUILLERMO ya estaba la mafia cogiendo poder en la región y le siguió la muerte de AUGUSTO a raíz de una carretera que no

permitió que hicieran “Los Rastrojos”, y aunque se opuso, a las mala la hicieron y luego lo mataron, por ello la situación se fue complicando más, hasta que tuvieron que desocupar la región. Recuerda también la muerte de los hermanos GABRIEL y AMPARO, quienes fueron asesinados en la propia casa en la finca “Alfa”, a la que habían regresado después de seis meses, pues se habían ido porque no tenían para pagar la vacuna y al retornar fueron ultimados por “Los Rastrojos” o por “Los Urabeños”, bandas que han extorsionado a mucha gente de la región, pedían novillos y plata, extorsiones que aún persisten, pues conoció a mucha gente del Naranjal que le tocó irse, como fue el caso del señor Justiniano Vela. A los integrantes de la familia RESTREPO PAREJA los ve muy acomplejados y tristes porque no han podido volver a las propiedades, las amenazas para ellos han sido permanentes, en la región todos las han padecido pero al ser la familia RESTREPO PAREJA más solventes, ellos han tenido que padecer más las extorsiones.

- Testimonio de **WALTER JOHN MARIO MORALES ALCALDE**: conocido como WALTER ARIZA, manifiesta que conoce a la familia RESTREPO PAREJA, porque en el año 2013 la señora STELLA RESTREPO PAREJA le alquiló la finca “El Recreo” para pastar un ganado que tenía en compañía con su padre, como a los 8 días su hermana fue asesinada y aunque no le conoció al papá sí lo ha escuchado nombrar mucho porque era una persona muy distinguida en la región, en las ferias ganaderas compraba mucho ganado y generaba empleo en la región; que en el predio de doña Stella estuvo apenas 6 meses porque por esos días estaban extorsionando mucho y le daba temor que empezaran a pedirle dinero, entonces decidieron vender el ganado y entregar el predio, el cual queda alejado del pueblo y está ubicado cerca al Alto, potreros que le tenían arrendados en \$300.000 y \$400.000 y en ocasiones tenía que arreglar las cercas.

Señala, ni él ni su familia han sido víctimas de amenazas o extorsiones, pero la familia RESTREPO PAREJA sí; se acuerda que en el año 2005 mataron a AUGUSTO, luego fueron amenazados y no pudieron volver a las fincas, les enviaban razones por medio de los empleados; amenazaron a la señora AMPARO y ella no pudo volver a la finca, cuando decidió regresar, después de 5 meses, a instalar a un trabajador o mayordomo fue que la asesinaron, día en que también mataron a GABRIEL, homicidios que le atribuyeron al grupo armado del Negro Guerrero que algunos afirman pertenece a las BACRIM y otros dicen que al ELN; que es muy mala la presencia del Estado en esa región, sólo hasta que mataron a la señora AMPARO hubo presencia de la policía y en el ejército en el Alto, luego mataron a 6 personas y volvieron a hacer presencia otros días y ya no más; que a AUGUSTO lo mataron por robarle ganado, por desplazarlo de la tierra, por no pagar

extorsión. Explica, la propiedad de los RESTREPO PAREJA es grande y se divide en varios potreros que son: “El Recreo”, “Palermo”, “Alfa”, “Yarumal”, “El Edén”, “El Trillo”, “El Canadá”, entre otros, los cuales están abandonados y con maleza, ya no tienen ganado propio, tienen unas vacas como para pagarle al mayordomo, porque ellos se han dedicado a alquilar los potreros.

- Testimonio de **EDILSON GARCÍA RAMÍREZ**, quien reafirma que la familia RESTREPO PAREJA ha sido golpeada por la violencia, han tenido que abandonar los predios, han sido asesinados sus integrantes porque en la región siempre ha habido presencia de grupos violentos, incluso su padre Orlando García fue asesinado por estos grupos en la vereda Puntalarga; que es vecino de las tierras de la familia RESTREPO PAREJA, ha trabajado allí cuando se ha podido, que conoció a AUGUSTO porque trabajó para él, luego el grupo ilegal hizo una carretera en la finca y a él lo mataron, también conoció a GABRIEL y a GLORIA AMPARO quienes fueron asesinados juntos porque a los ricos les piden vacuna y ya les queda muy complicado pagarles, porque cada día pedían más dinero; que también trabajó con el señor JAIRO ALBERTO administrando la finca “La Esmeralda”, pero cuando se vio tan acosado con esa gente ya no quiso volver y llegó a administrar el predio la señora STELLA, en esa época, año 2011, a él le correspondía ordeñar la vacas, pero se fue porque si llegaban a matar a esa gente de pronto lo mataban a él o a su mamá, pues se sentía amenazado e intimidado porque ellos reclamaban dinero y cuando no había se llevaban ganado, que el grupo armado permaneció en la finca por 2 o 3 meses y el comandante del grupo era alias “Shakira”. Refiere que además de la familia RESTREPO PAREJA, también fueron amenazadas y víctimas de cobros de vacuna una familia de apellido Vásquez y un señor Luis Eduardo Toro. Que la familia tenía varios predios “La Esmeralda”, “El Recreo”, “El Tesorito”, “Panorama”, “La Estrella”, “Canadá” y otros que no recuerda el nombre, que es mucha tierra; hace como 15 o 20 días estuvo por esas tierras y las observó acabadas, si acaso son el 15% de lo que alguna vez fueron y vio un joven allí con unas 10 o 15 vacas, que aún hay presencia de esos grupos ilegales y siente que el estado los ha abandonado por completo.

- Testimonio de **MILVER ANDRÉS RIVERA RENGIFO**, quien sabe que la familia RESTREPO PAREJA fue víctima de la violencia y desalojada de sus propiedades, sus casas se están cayendo, las tierras se ven deterioradas, son “La Esmeralda”, “Alfa”, “Alfita” “El Recreo”, “Cajones” y otras. Su trabajo consiste en revisar si los cercos están caídos y darles vuelta cada 8 días, tierras que ya están vueltas monte, porque no las han podido volver a trabajar, en la actualidad en la hacienda “La Esmeralda” hay un muchacho llamado Jhon Jairo, a quien le dan pasto

y tiene unas vacas allí de propiedad de él, cuida la casa, está prácticamente de cuidandero, pero no recibe sueldo porque la finca no da y tierras hay muchas pero ninguna está dando nada.

Que los RESTREPO PAREJA van a sus fundos pero con los de restitución de tierras; actualmente el sector está tranquilo, aunque no hay presencia del ejército, sólo hay un puesto de policía en Cerro Azul desde hace un año que mataron allí a 5 personas; que él ha sido de la región y con la familia RESTREPO PAREJA tiene vínculos laborales desde hace 18 años, pues trabajó permanentemente en vida de AUGUSTO, a quien conoció cuando asistía a las ferias de Primavera y en vida de él mandaban ganado para las fincas, luego entró a laborar allí guadañando y acerrando, que a AUGUSTO lo mataron porque “Los Rastrojos” se posesionaron de esas tierras y le pidieron una mensualidad, éste les contestó que si plata no había para él menos para gente que no trabajara y eso lo llevó a la muerte, además porque no dejó que el grupo ilegal hiciera una carretera, igual llegaron con el buldócer, él dijo que no había permiso pero se entraron braveado; después mataron a los hermanos AMPARO y GABRIEL por no colaborar, los mataron en “Alfita”, eso ocurrió hace más de un año; que al señor GUILLERMO no lo conoció, pero se escuchaba que a él y al papá los habían matado por política, que también mataron a unos trabajadores para atemorizar a la familia RESTREPO PAREJA, a un señor Jairo Vela, a un señor Francisco, y a un señor Alfredo en la finca Cajones, a Francisco lo mataron como 4 días antes de matar al señor AUGUSTO en una finca que se llama “San Rafael”.

Recordó, que en una ocasión entró a sacar unos caballos a una de las fincas de la familia RESTREPO PAREJA, cuando iba saliendo llegaron unos 12 hombres, todos con pistolas, le preguntaron por el encargado de la finca, él les contestó que era Jorge Pedraza, y le dijeron que necesitaban conversar con el encargado, lo llevaron a un filo que hay en la finca y le pidieron que se bajara del caballo, mientras tanto hacían llamadas para confirmar que no estuviera diciendo mentiras, luego le dijeron que se abriera y que no los había visto, dejó de ir por allá unos seis meses y se decía que estas personas eran “Los Rastrojos”. Que hace aproximadamente 15 o 16 meses mataron 15 personas en El Alto, entre ellos a un muchacho de apellido Rubiano y a un señor de edad de apellido Atehortúa y a otros que estaban jugando billar, ocurrió en Cerro Azul que queda a unos 20 minutos de las fincas, llegaron disparando a la población, otros quedaron heridos, al parecer una retaliación. Que esa zona es corredero del Cañón de Garrapatas y por ello es la influencia del narcotráfico y no hay presencia del Estado; en el momento lo que tranquiliza la

región es el puesto de policía, pero hace falta presencia del ejército, que se movilice por todas las tierras.

- Testimonio de **JULIO CESAR RAMIREZ RESTREPO**, quien afirma que la familia RESTREPO PAREJA ha sido ganadera, a don GABRIEL lo mataron, luego uno de los hijos cogió la finca y también lo mataron, que hace unos dos años está vinculado con esta familia porque le arrendaron unos potreros porque se les acabó el ganado; que inicialmente tuvo negocios con la señora AMPARO, pero a ella y el hermano los mataron en la finca "Alfa", siguió pagándole el arrendamiento a la hija MARÍA TERESA, y con el pago de esos arriendos es que está tratando de organizar las tierras y los potreros y de limpiarlos; que los potreros están ubicados en parte en "Alfa" y "Yarumal", ubicados en el municipio de Bolívar, corregimiento Alto Los Viejos, Cerro Azul.

Explicó que él viaja semanalmente a darle vuelta al ganado y tiene una persona allá de nombre Diego apodado Cacao, que le da vuelta 2 días a la semana, no hay agregado; ha tenido algunas dificultades porque como a los 5 meses se encontró una galladita por allá y lo hicieron subir a hablar con ellos y le pidieron plata y también se le perdieron como 4 reses sin explicación, le pidieron 1 millón de pesos y tuvo que bajar al pueblo a conseguirlos y mandarlos, eso fue como 15 o 20 días antes de que mataran a doña AMPARO y a don GABRIEL. Que el más conocido de esa banda era "El Marrano" quien fue asesinado como a los veinte días en Monte Loro, se trataba de un grupito que estaba extorsionando, pidiendo plata y ganado, le pidieron una remesita porque estaban cuidando la región y se cree que ellos fueron los que asesinaron a doña AMPARO, pues inicialmente le pidieron una res, ella se enojó y fueron por 5 reses, a la brava se las llevaron de la finca y doña AMPARO se enojó más y les puso denuncia, por eso le tocó irse de la región como 3 o 4 meses, después volvió porque no era capaz de vivir en la ciudad.

Añade, en la actualidad está tranquila la región, no ha denunciado porque piensa seguir viviendo en la región, allá tiene su finca y el ganado y si se enteran que el denunció le toca irse de la finca, lo que no haría porque ha vivido toda la vida allí y no se siente capaz de vivir en otra parte. Que después de la muerte de doña AMPARO montaron un puesto de Policía en Cerro Azul y ha estado permanente y después de eso ha habido tranquilidad en la zona, actualmente no se ven esos grupos allá, por eso se siente bien.

Enfatiza, todos los potreros están abandonados y acabados y con los arriendos están tratando de guadañar los potreros; él entrega a Doña STELLA prácticamente cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) porque el resto lo pagan en guadaña, tratando de adecuar los potreros.

## 9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

9.1. La abogada contratista de la UAEGRTD en su condición de apoderada de los solicitantes, presentó sus alegatos de conclusión, en los que argumenta: está plenamente acreditada la calidad de víctima de sus representados, quienes abandonaron sus predios en diferentes interregnos de tiempo así: “EL RECREO” del 2005 a la fecha, “LA ESMERALDA” del 2005 al 2007 y del 2011 a la fecha, “PANORAMA” durante el año 2005, “TESORITO” del 2005 al 2007 y del 2011 a la fecha, “LA ESTRELLA” del año 2007 a la fecha, “CAJONES” del año 2005 a la fecha, “ALFA N. 2” del 2007 al 2009 y del 2012 a la fecha, “EL ENCANTO N. 1” del 2007 al 2009 y del 2011 a la fecha, “**EL ENCANTO N. 2**” del 2007 al 2009 y del 2011 a la fecha, “CANADÁ” del 2005 a la fecha, “EL EDÉN” del 2005 a la fecha, “YARUMAL” del 2005 al 2009 y del 2011 a la fecha, “SAN RAFAEL y COROZAL” del 2005 al 2011, “LA MARÍA” del 2013 a la fecha, “LA ESPERANZA” del 2013 a la fecha y “ALFA N. 1” del 2013 a la fecha, períodos de abandono donde comenzó a notarse presencia de las bandas criminales “Los Machos” y “Los Rastrojos” al mando de “Don Diego” y alias “Jabón”, grupos que se asentaron en sus propiedad en el año 2004, construyendo además una vía al interior de la finca “LA ESMERALDA”, situación que sumada a las extorsiones, amenazas, homicidios, obligó a los solicitantes y su núcleo familiar a abandonar los predios, quienes experimentaron a causa de ello, temor, intimidación, angustia y zozobra, tal como quedó confirmado con los interrogatorios de parte y los testimonios.

Además, quedó plenamente probado que para la época de ocurrencia de los hechos victimizantes los predios solicitados en restitución se encontraban en cabeza de los solicitantes como titulares de derechos herenciales, encontrándose por ello legitimados para solicitar la restitución de los 16 predios. Que las afectaciones ambientales que soportan los predios solicitados en restitución no comprometen en momento alguno el derecho de propiedad de los mismos, por cuanto que los actos mediante los cuales se realizaron tales declaratorias fueron posteriores a la tradición de los bienes inmuebles y, por ubicarse los predios en una zona que presenta amenazas por inundación y remoción en masa, alta mitigable, debe ordenarse a la Alcaldía de Bolívar adopte los planes y realice las obras de mitigación y manejo del riesgo de conformidad con la ley 1523 de 2012.

Con relación a los pasivos, solicita ordenar al Alcalde de Bolívar, dar aplicación al acuerdo 003 de mayo 6 de 2013 y en consecuencia condonar y exonerar las sumas de dinero que se adeuden por concepto de impuesto predial, tasas y otras

contribuciones e igualmente se solicite a las entidades bancarias, acreedoras de sus representados, que dentro de los límites de sus políticas internas de normalización y recaudo de cartera y de las expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de normalización de activos, conceda a los solicitantes condiciones favorables para el pago del saldo de las obligaciones.

Sobre la restitución o compensación, precisa que dentro del interrogatorio de parte realizado a los solicitantes sobre su pretensión o perspectiva de volver a los predios, manifestaron estar de acuerdo con la restitución; que el 29 de agosto del año pasado, en reunión de socialización en la que se levantó la respectiva acta, se les expuso nuevamente a los solicitantes el espíritu de la Ley 1448 de 2011 y los alcances de la compensación en especie y reubicación, dándoles a conocer que está en trámite el estudio de riesgo y seguridad por parte de la Unidad Nacional de Protección, con el fin de poder demostrar los riesgos que podrían generarse por el retorno a los predios, para de esta forma dejar probada la causal (c) del artículo 97 de la ley 1448/2011 y evidenciar la imposibilidad jurídica y material para la restitución de los bienes y si es del caso determinar las medidas de compensación como alternativa de la restitución; además, que el retorno es independiente a la restitución en la medida que lo que se busca es regresar a las víctimas del conflicto armado interno en Colombia, los derechos reales y la administración sobre los predios que con ocasión a la violencia alguna vez perdieron y de esta manera reparar el daño ocasionado, pues el retorno es y será siempre voluntario, a más que se podrían explotar económicamente los predios sin necesidad de retornar, verbigracia podrían arrendarlo o venderlo. Por consiguiente, se ratifica entonces en las pretensiones incoadas en la solicitud, esto es, en la restitución material del predio y todos los beneficios que brinda la ley 1448 de 2011.

**9.2.** Por su parte, la delegada del Ministerio Público presentó alegatos de cierre, aduciendo que está demostrado que el predio solicitado en restitución denominado "**EL ENCANTO N. 2**", fue abandonado por los señores JAIRO ALBERTO, STELLA Y MARTHA LUCIA RESTREPO PAREJA, LAURA VICTORIA RESTREPO FRANCO, quien representa igualmente a su hermano GUILLERMO ANDRES RESTREPO COQUECO, hijos del señor GUILLERMO RESTREPO PAREJA, MARIA TERESA VILLA RESTREPO, quien a su vez representa a su hermano GABRIEL JOSE VILLA RESTREPO, hijos de GLORIA AMPARO RESTREPO PAREJA, y por quienes en el momento del abandono y posterior desplazamiento conformaban su núcleo familiar, por hechos victimizantes claros, de manera que, en atención a los principios consagrados por la misma Ley 1448 de

2011, tales como la garantía al debido proceso, las medidas transicionales, la coherencia interna y externa, la complementariedad y la reparación integral, entre otros, se debe resolver de fondo y positivamente sobre el direccionamiento judicial de los predios objeto de la presente litis y en relación al Registro de Tierras despojadas o abandonadas presuntamente.

Considera que éste es el momento procesal para subsanar la falsa tradición que se evidencia en la anotación No. 1 del folio de matrícula 380-15950. Que, como quiera que se satisfacen todos los presupuestos para la restitución a favor de los solicitantes, ya que están legitimados en la acción por cuanto actúan como titulares de derechos herenciales dentro de la sucesión de la causante MARTHA OLIVA PAREJA DE RESTREPO, ha de accederse por el Juez Constitucional a ordenar la restitución del predio "EL ENCANTO N. 2" que figura a nombre de la madre y abuela de los deprecantes en las cuotas partes que cada uno de ellos corresponde y que pretenden se les restituya en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011; pues encuentra como elementos que dan cuenta que la madre y abuela de los solicitantes se enviste bajo un plena propiedad y libre de falsa tradición, por cuanto *"1.- Adquirió y disfrutó en concepto de dueña lo cual sirve de título para adquirir el dominio. 2. Poseyó la cosa con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la Ley. 3.- La madre y abuela fallecida de los solicitantes durante su vida siempre creyó que de quien recibió la cosa era el dueño de ella y podía transmitir su dominio. 4.- La madre y abuela fallecida de los solicitantes siempre ignoró que en su título exista vicio que lo invalidara."*

No obstante, considera imposible contemplar la eventualidad del retorno como medida efectiva pro-víctima, toda vez que, el retorno en estas circunstancias aumentaría más aún el desasosiego, el inminente peligro al que estarían expuestos los solicitantes y el de su familia; razón por la cual la solución idónea y responsable dentro del marco de la ley 1448 de 2011, es la compensación, debiéndose entregar un predio de semejantes características en donde actualmente tienen construida su nueva vida, o si ello resulta imposible, se otorgue la compensación en dinero.

Respecto de pasivos, considera debe ordenarse el alivio por este concepto al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, a fin de que se libere a los solicitantes de los pagos de las obligaciones financieras que fueron contraídas para el sostenimiento de las fincas solicitadas en restitución; e igualmente se deberá otorgar los alivios de impuesto predial otras contribuciones y servicios públicos.

Termina la Procuraduría pidiendo: i) Se reconozca la calidad de víctima de abandono y/o despojo forzado a los señores JAIRO ALBERTO, STELLA y MARTHA

LUCIA RESTREPO PAREJA, LAURA VÍCTORIA RESTREPO FRANCO, GUILLERMO ANDRES RESTREPO COQUECO, MARÍA TERESA Y GABRIEL JOSE VILLA RESTREPO, ii) Que se le ordene al INCODER, que de conformidad con lo preceptuado en la Ley 160 de 1994 aplique el procedimiento de clarificación de la propiedad del predio y acredite la propiedad en cabeza de la señora MARTHA OLIVA PAREJA DE RESTREPO, ya que existe gran cantidad de títulos debidamente inscritos que preceden a la adquisición por compraventa que hiciera la señora Pareja de Restrepo, por tanto, el predio ya salió del dominio del estado, iii) Que una vez se clarifique por el INCODER la propiedad en cabeza de la señora MARTHA OLIVA PAREJA DE RESTREPO, se ordene la restitución jurídica y material y/o formalización a favor de la masa herencial de la causante MARTHA OLIVA PAREJA DE RESTREPO, del predio "EL ENCANTO N. 2", iv) Proteger el derecho fundamental a la vida, para lo cual deberá concederse la compensación por un predio de semejantes características medioambientales, conforme al literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 en favor de los solicitantes, por cuanto el Estado no les puede garantizar la no repetición de hechos victimizantes sobre ellos o sobre su núcleo familiar, v) Proteger el Derecho fundamental a la restitución jurídica y material a favor de las víctimas, vi) Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo: 1) la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio "EL ENCANTO N. 2", 2) la inscripción de la medida de protección prevista en la ley 387 de 1997, siempre que los beneficiarios de ésta restitución estén de acuerdo, 3) la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones al dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradición y medidas cautelares inscritas con posterioridad al desplazamiento y todos los demás registros que se requieran, vii) Ordenar a quien corresponda la transferencia del predio en favor de la unidad de restitución, viii) Con el fin de preservar la vida e integridad de los solicitantes y su núcleo familiar en caso de que la compensación se haga por otro predio, ésta se efectúe sobre inmuebles ubicados en alguno de los municipios donde hoy residen algunos de los solicitantes, ix) incluir a los solicitantes y a su grupo familiar en un proyecto de construcción o mejoramiento de vivienda rural el cual debe ser presentado por la UAEGRTD al Banco Agrario de Colombia, Gobernación del Valle del Cauca a través de la Secretaría de Vivienda o quien haga sus veces y en la Alcaldía Municipal donde se encuentre el predio que se le va a entregar a los solicitantes como compensación en caso de que se haga por un predio de iguales características medioambientales, x) Que se ordene igualmente la vinculación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, al Departamento del Valle del Cauca, a través de la Secretaría de Agricultura y Pesca o a quien haga sus veces en el municipio en donde estará

ubicado el predio dado en compensación a los solicitantes para que a través de la Unidad de Asistencia Técnica Agropecuaria - UMATA, den inicio de manera perentoria a las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales acordes a la vocación económica de la víctima teniendo en cuenta en todo caso el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio, xi) Que se proteja el derecho de la restitución integral de la mujer rural en relación con las señoras STELLA y MARTHA LUCIA RESTREPO PAREJA, LAURA VICTORIA RESTREPO FRANCO y MARIA TERESA VILLA RESTREPO, en concordancia con la Ley 731 de 2002, xii) Que se oficie a la Fiscalía General de la Nación poniéndola en conocimiento de la decisión adoptada para que repose en la investigación que por el desplazamiento en el corregimiento de Primavera, municipio de Bolívar, se viene adelantando o en caso de no haberse iniciado actuación se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente.

## 10. CONSIDERACIONES

### 10.1. De la competencia

Al tenor literal del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

Este Despacho es especializado en restitución de tierras, no se han presentado oposiciones, y el predio solicitado se halla ubicado en el corregimiento de Cerro Azul, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, por ende, está en nuestra jurisdicción<sup>42</sup>. Ergo, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

### 10.2. Problema jurídico a resolver

Se ajusta a determinar si los solicitantes **JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA, STELLA RESTREPO PAREJA, MARTHA LUCÍA RESTREPO PAREJA, LAURA VICTORIA RESTREPO FRANCO, GUILLERMO ANDRÉS RESTREPO COQUECO, MARIA TERESA VILLA RESTREPO, GABRIEL JOSÉ VILLA RESTREPO**, y sus respectivos núcleos familiares, tienen la calidad de víctimas del

<sup>42</sup> Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: "Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.

conflicto armado, consecuentemente si hay lugar a la restitución jurídica y material respecto del predio “EL ENCANTO N. 2”, y las condiciones en que puede darse la misma.

### **10.3. Fundamentos normativos**

#### **10.3.1. El desplazamiento forzado: “Un estado de cosas inconstitucional”**

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, este enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago<sup>43</sup> sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado, cuyo introito es del siguiente tenor:

*“Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.*”

---

<sup>43</sup> “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

*Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como "la justicia transicional."*

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales<sup>44</sup>, que ha sido calificado por la propia Corte Constitucional como:

*"(a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos"*<sup>45</sup>.

El concepto de *estado de cosas inconstitucional*, ha venido siendo acuñado por la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucionales los siguientes:

*"(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal*

<sup>44</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

<sup>45</sup> *Ibidem*

*adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”<sup>46</sup>.*

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucionales en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, tales son: 1º. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso primero del artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>47</sup>; 2º. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas y el haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela– al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; 3º. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; 4º. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5º. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiania de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”<sup>48</sup>.*

### **10.3.2. Niveles mínimos de protección para los desplazados**

Como niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se imponen a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la

<sup>46</sup> Ibidem

<sup>47</sup> Artículo 1º. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

<sup>48</sup> Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

*“la mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.*

*Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”<sup>49</sup>.*

Con base en estos criterios, la Corte ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el autosostenimiento<sup>50</sup> y derecho al retorno en virtud del cual:

*“las autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas*

<sup>49</sup> Sentencia T-025 de 2004

<sup>50</sup> “el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”.  
Misma Sentencia.

*retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”<sup>51</sup>.*

Todo lo cual redundando en el trasunto de los *Principios Pinheiro*, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad<sup>52</sup>; así como los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “*Principios Deng*”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, define los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

### **10.3.3. La Ley 1448 de 2011: “Una esperanza para las víctimas”**

La exhortación por parte de la Corte Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada<sup>53</sup>, parece incitó la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del

<sup>51</sup> *Ibidem*

<sup>52</sup> *Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.*

<sup>53</sup> Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: “Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”.

conflicto armado interno<sup>54</sup> en Colombia y que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados”*<sup>55</sup>, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno<sup>56</sup>.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional<sup>57</sup>, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**<sup>58</sup>, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución<sup>59</sup>, el artículo 71 precisa que: *“Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”*, a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados<sup>60</sup>, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito

<sup>54</sup> El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *“tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”*

<sup>55</sup> *“Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”*, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

<sup>56</sup> Según el artículo 3º-1º de la Ley 1448 de 2011: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Y el inciso 2º amplía el concepto y agrega que: “También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”*

<sup>57</sup> Artículo 8º de la Ley 1448 de 2011: *“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible. La Corte Constitucional define la Justicia Transicional como una institución jurídica “a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”*<sup>57</sup> Sentencias C-771 de 2011 y C-052 de 2012.

<sup>58</sup> Artículo 25 ejusdem: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”*

<sup>59</sup> *“...la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”*. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

<sup>60</sup> Artículo 72 ibidem

basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de amparo jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”*.

#### **10.3.4. La restitución es un derecho en sí mismo**

Igualmente, la Corte Constitucional, luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los

Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias*<sup>61</sup>.

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho reparatorio, si es posible o imposible que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido*”<sup>62</sup>, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

### **10.3.5. La dignidad humana como principio insoslayable en justicia restaurativa**

La dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de

<sup>61</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

<sup>62</sup> Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>63</sup>. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así, también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: *“estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”*; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>64</sup>; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”*; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)<sup>65</sup>; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>66</sup>; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–<sup>67</sup>; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos<sup>68</sup>; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: *“la dignidad inherente a la persona humana”*; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la

---

<sup>63</sup> Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

<sup>64</sup> En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: *“se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*

<sup>65</sup> El párrafo tercero de su Preámbulo dice: *“Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”*

<sup>66</sup> En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: *“Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”*.

<sup>67</sup> Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: *“Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*.

<sup>68</sup> El primero, en cuanto considera: *“que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...”* y el segundo al expresar *“que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”*.

proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>69</sup>, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968<sup>70</sup> y Viena 1994<sup>71</sup>).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: *“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República, unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*, anclado pues como el *“principio de principios”* como lo ha concluido la Corte Constitucional<sup>72</sup>; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón<sup>73</sup>, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo<sup>74</sup>, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: *“i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”*<sup>75</sup>.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, prima facie, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas

<sup>69</sup> Párrafo séptimo del Preámbulo: *“Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”*

<sup>70</sup> Que todos los Estados aumente *“esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna”*

<sup>71</sup> En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que *“todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...”*

<sup>72</sup> Sentencia C-397 de 2006: *“la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados”*.

<sup>73</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

<sup>74</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

<sup>75</sup> Ibidem

al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación<sup>76</sup>. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: *“se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad”*<sup>77</sup>

Eh ahí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: *“Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”*.

#### 10.4 Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, hay que precisar: i) si los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares deben ser reconocidos como víctimas; ii) si están legitimados para impetrar la restitución; iii) si hay efectivamente lugar a la restitución y, iv) cómo ha de operar la restitución jurídica y material en el sub-examine.

<sup>76</sup> Ver Sentencia T-068 de 2010

<sup>77</sup> Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

#### **10.4.1 Del reconocimiento de la calidad de víctimas en los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares**

Descendiendo entonces bajo la égida de todo este marco normativo, al caso que ahora llama nuestra atención, se encuentra probada con suficiencia la relación jurídica de los deprecantes **JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA, STELLA RESTREPO PAREJA, MARTHA LUCÍA RESTREPO PAREJA, LAURA VICTORIA RESTREPO FRANCO, GUILLERMO ANDRÉS RESTREPO COQUECO, MARÍA TERESA VILLA RESTREPO y GABRIEL JOSÉ VILLA RESTREPO**, con respecto al predio denominado “**EL ENCANTO N. 2**”, ubicado en el corregimiento Cerro Azul, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-15950** y cédula catastral No. **76-100-00-02-0010-0118-000**, por cuanto que la seudotradición de este inmueble se remonta en su origen al negocio de compraventa de mejoras que AURORA GARCÍA DE GIRALDO hiciera a AGUSTIN LÓPEZ OSORIO, como consta en la escritura No. 85 del 15 de mayo de 1961 de la notaría Única de Trujillo, con la que se da apertura a la dicha matrícula<sup>78</sup>; luego, AURORA GARCÍA DE GIRALDO, vende el fundo al señor LUIS EDUARDO ESPINOSA LOAIZA por escritura No. 90 del 28 de abril de 1978 de la notaría Única de Riofrío<sup>79</sup>; posteriormente, ESPINOSA LOAIZA vende el predio a los señores GUILLERMO RESTREPO PAREJA y OSCAR SEGUNDO VILLA GÓMEZ<sup>80</sup>, en escritura pública No. 65 del 22 de enero de 1980; pero el derecho del 50% sobre el predio que tenía GUILLERMO RESTREPO PAREJA fue rematado y adjudicado a GLORIA AMPARO RESTREPO DE VILLA, por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Tuluá, según la sentencia No. 819 del 27 de junio de 1984<sup>81</sup>, mientras que OSCAR SEGUNDO VILLA GÓMEZ permutó su derecho del 50% con HÉCTOR GABRIEL RESTREPO PAREJA<sup>82</sup>, en escritura pública No. 288 del 18 de febrero de 1985 de la notaría 2ª de Tuluá, quien a su vez regresa ese derecho a OSCAR SEGUNDO VILLA GÓMEZ<sup>83</sup>, mediante permuta acreditada en escritura pública No. 75 del 22 de enero de 1986 de la notaría 2ª de Tuluá; después, GLORIA AMPARO RESTREPO DE VILLA vende su derecho del 50% a MARTHA OLIVA PAREJA DE RESTREPO<sup>84</sup>, convención formalizada en la escritura pública No. 354 del 27 de diciembre de 1986 de la notaría Única de Bolívar; Así mismo, OSCAR SEGUNDO VILLA GÓMEZ da en venta su derecho del 50% a la señora MARTHA OLIVA PAREJA DE RESTREPO<sup>85</sup>, como lo enseña la escritura pública No. 609 del 25 de marzo de 1987 de la notaría

<sup>78</sup> Folio Matrícula Inmobiliaria 380-15950, anotación No. 1

<sup>79</sup> Ibídem, anotación No. 2

<sup>80</sup> Ibídem, anotación No. 9

<sup>81</sup> Ibídem, anotación No. 12

<sup>82</sup> Ibídem, anotación No. 13

<sup>83</sup> Ibídem, anotación No. 14

<sup>84</sup> Ibídem, anotación No. 17

<sup>85</sup> Ibídem, anotación No. 20

2ª de Tuluá, quedando así la susonombada con el 100% o totalidad de esos derechos sobre el predio.

De manera que, como la señora **MARTHA OLIVA**, cónyuge supérstite de **GABRIEL RESTREPO ARANGO**, falleció el 17 de abril del 2007, de cuya unión nacieron **JAIRO ALBERTO**<sup>86</sup>, **STELLA**<sup>87</sup>, **MARTHA LUCÍA**<sup>88</sup>, **GUILLERMO**<sup>89</sup> –quien murió el 3 de noviembre de 1981–<sup>90</sup>, **CESAR AUGUSTO**<sup>91</sup> –que también expiró el 24 de septiembre de 2005–, **HÉCTOR GABRIEL**<sup>92</sup> –fallecido el 16 de marzo de 2013– y **GLORIA AMPARO**<sup>93</sup> –cuya deceso ocurrió el 16 de marzo de 2013–, al entendido que los tres primeros viven, en tanto que a **GUILLERMO** le subsisten sus hijos **LAURA VICTORIA RESTREPO FRANCO**<sup>94</sup> y **GUILLERMO ANDRÉS RESTREPO COQUECO**<sup>95</sup>, y a **GLORIA AMPARO**<sup>96</sup> le sobreviven sus hijos **MARÍA TERESA VILLA RESTREPO**<sup>97</sup> y **GABRIEL JOSÉ VILLA RESTREPO**<sup>98</sup>, mientras que **HÉCTOR GABRIEL** no dejó descendencia ni cónyuge o compañera permanente, fulge axiomático que aquellos y estos, es decir, **JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA**, **STELLA RESTREPO PAREJA** y **MARTHA LUCÍA RESTREPO PAREJA**, como herederos de su progenitora **MARTHA OLIVA PAREJA DE RESTREPO**; **LAURA VICTORIA RESTREPO FRANCO** y **GUILLERMO ANDRÉS RESTREPO FRANCO** como hijos del fallecido **GUILLERMO RESTREPO PAREJA**, y **MARÍA TERESA VILLA RESTREPO** y **GABRIEL JOSE VILLA RESTREPO** como hijos de la también fallecida **GLORIA AMPARO RESTREPO PAREJA**, por consiguiente herederos representantes de sus difuntos padres en la sucesión de la abuela **MARTHA OLIVA PAREJA DE RESTREPO**, detentan esos convergentes y proporcionales derechos reales, lo cual vigoriza su relación jurídica con el predio denominado “**EL ENCANTO N. 2**” y que de consuno reclaman ahora en restitución, pues todas esas particularidades y condiciones están debida y eficientemente acreditadas al interior del proceso con las pruebas idóneas, oportunas y legalmente allegadas.

En cuanto a la calidad de víctimas para efectos restitutorios, la ley exige que las personas hubiesen sido despojadas de sus tierras o se hayan visto compelidas por el mismo fenómeno a dejarlas, es decir, que se configure la desposesión por el desplazamiento o abandono forzados como consecuencia directa o indirecta de los

<sup>86</sup> Cdno. Pruebas comunes, registro civil de nacimiento, fol. 59

<sup>87</sup> Ibidem, fol. 60

<sup>88</sup> Ibidem, fol. 62

<sup>89</sup> Ibidem, fol. 61

<sup>90</sup> Ibidem, fol. 100

<sup>91</sup> Ibidem, fol. 93

<sup>92</sup> Ibidem, fol. 52

<sup>93</sup> Ibidem, fol. 82

<sup>94</sup> Ibidem, fol. 77

<sup>95</sup> Ibidem, fol. 69

<sup>96</sup> Ibidem, fol. 82

<sup>97</sup> Ibidem, fol. 64

<sup>98</sup> Ibidem, fol. 63

hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la multicitada Ley 1448 de 2011<sup>99</sup>, presupuesto al que también apunta en cumplimentación ampulosa el acervo probatorio arrimado al legajo; en tanto que el abandono del fundo “**EL ENCANTO N. 2**”, adyacente por cierto a otros predios de los que también tuvieron que alejarse los demandantes, devino como resultado de las múltiples afrentas que han padecido los integrantes de la familia **RESTREPO PAREJA**, agravios que principiaron con el asesinato del ascendiente **GABRIEL RESTREPO ARANGO** el 24 mayo de 1980, al que siguió el homicidio de su hijo **GUILLERMO RESTREPO PAREJA** ejecutado el 3 de noviembre de 1981, occisiones que endilgan sus consanguíneos a “*bandidos*”, como lo afirmó **JAIRO ALBERTO** en su interrogatorio; actos abominables a los que les sobrevino la muerte también violenta de **CESAR AUGUSTO RESTREPO PAREJA** el 24 de septiembre de 2005, crueldad que se requinta con el doble atentado contra la vida de **GLORIA AMPARO** y **HÉCTOR GABRIEL RESTREPO PAREJA**, quienes fueron ultimados al interior de una de esas propiedades de la familia –La Alfita– el 16 de marzo de 2013, infamia que atribuyen sus deudos al grupo ilegal “Los Rastrojos”, como lo dejaron sentado en sus juramentadas narraciones **JAIRO ALBERTO** y **STELLA**.

Ciertamente, escuchados estos últimos en sendos interrogatorios, contestes fueron en el recuento de toda esa ignominia de que ha sido víctima la estirpe, como que coinciden en asegurar que eran reconocidos en la región como una familia próspera, porque que su padre fue un entusiasta hombre de actividades agrícolas y ganaderas que llegó a trabajar con denuedo y dedicación, logrando agenciar un patrimonio que se vio reflejado en las inversiones que iba haciendo en la adquisición de varias heredades y que parece haber continuado, no obstante su muerte, en su esposa e hijos, llegando pues a contar ese núcleo familiar con tantas fincas como “*LA ESMERALDA*”, “*EL RECREO*” “*EL ENCANTO N. 1*”, “**EL ENCANTO N. 2**”, “*PANORAMA*”, “*EL TESORITO*”, “*CANADÁ*”, “*EL EDÉN*”, “*ALFA N. 1*”, “*ALFA N. 2*”, “*LA ESTRELLA*”, “*CAJONES*”, “*SAN RAFAEL y COROZAL*”, “*LA ESPERANZA*”, “*LA MARÍA*” y “*YARUMAL*”, que explotaban económicamente con énfasis en la ganadería; bonanza que trajo consigo la animosidad de muchos e hizo también que los ojos de los grupos armados al margen de la ley se posaran en ellos, no sólo para obtener el pago de extorsiones a través de las conocidas “*vacunas*”, mediante la intimidación, secuestro y muerte de sus familiares, sino también para asentarse en sus tierras, que por su ubicación geográfica resultaban estratégicas para el designio criminal.

<sup>99</sup> “Art. 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”

Rememoraron hechos lamentables y devastadores tales como el secuestro de su hermano **CESAR AUGUSTO**, quien para el mes de agosto de 1990 fue arrebatado y retenido durante varios meses por la denominada “UCELN” –Unión Camilista del Ejército de Liberación Nacional–, debiendo pagar la señora **MARTHA OLIVA** una gruesa suma de dinero por su liberación, suceso ilustrado intraprocesalmente con el comunicado que recibieron de esa célula guerrillera, en el cual les notician del hecho y de las condiciones para el rescate<sup>100</sup>, hermano que igual y después del plagio fuera asesinado por integrantes de “Los Rastrojos”, por cuanto se había opuesto y resistido a que estos cruzaran el predio “LA ESMERALDA” con una carretera que utilizarían como corredor para movilizar insumos y demás elementos para la producción de narcóticos<sup>101</sup>, ruta que de todas formas construyeron los ilegales y que aún se evidencia existente como lo pudo constatar la **UAEGRTD** y que tiene una longitud de 1 Km. 4984 m.<sup>102</sup>. Execrable como infame occisión a la que se sumó el doble homicidio de los también integrantes de su linaje **GLORIA AMPARO** y **HÉCTOR GABRIEL**, quienes fueron acribillados al interior de la finca “LA ALFITA” por confrontar el pago de vacunas o extorsiones, nefasto acontecimiento que fue ampliamente difundido por periódicos regionales<sup>103</sup> y nacionales<sup>104</sup>, que avisaban la noticia del delictivo suceso y de .la problemática de esa enquistada violencia en la región.

Aúnese asimismo que, como lo enfatizó en su juramentada intervención la señora **STELLA**, ella fue víctima directa de las exacciones de los forajidos, se vio impelida a pagarles extorsiones, tornándose como sistemáticas al punto que llegaron a alcanzar una periodicidad semanal por la suma de \$500.000.

Súmese a las juradas exposiciones, como prueba allegada legalmente al expediente, la denuncia que hubo de formularse por la señora **GLORIA AMPARO RESTREPO** el 3 de octubre de 2012 ante la Fiscalía General de la Nación, pues

<sup>100</sup> “Señor, Pito Restrepo. Pereira. Con la presente estamos comunicándole que tenemos retenido al Dr. Cesar Augusto Restrepo. Adjuntamos al mismo tiempo evidencias como documentos de identidad y una grabación de su voz. Para su liberación sano y salvo y sin contratiempo exigimos lo siguiente: 1.- No asesorarse, ni comunicar en absoluto a ningún organismo de seguridad del estado o a personas particulares. 2.- Pagar la suma de u.s. \$300.000,00- trescientos mil dólares -. No aceptamos moneda colombiana. 3.- Exigimos no dilatar la negociación y ser objetivos y ágiles. (...) Frente Guerrillero “Luis Carlos Cárdenas Arbeláez”. Desde las montañas del valle-22-VIII-90”. Comunicado visible a folio 113-114 Cdo. No. 3, Pruebas comunes.

<sup>101</sup> “para el año 2004, los narcotraficantes de la región construyen una vía por dentro de la finca La Esmeralda, lo cual dispuso a mi tío, y por éste suceso el coloca la denuncia en la alcaldía, la estación de policía y demás entidades encargadas, para esta época él era concejal del municipio de Trujillo, en este mismo tiempo también ingresan las AUC, los rastrojos. Gracias a las diferentes denuncias entabladas por mi tío, este fue asesinado el 24 de septiembre de 2005” sic. Tomado del Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, visible Folio 1-30 Cdo. No. 10, Pruebas “TESORITO”.

<sup>102</sup> Informe técnico de georreferenciación en campo –UAEGRTD, obrante a folio 180-184 del cuaderno 1B del expediente.

<sup>103</sup> “Dos personas murieron violentamente en el municipio de Bolívar, al norte del departamento del Valle del Cauca. Las víctimas fueron identificadas como Héctor Gabriel Restrepo, de 52 años y Amparo Restrepo Pareja, de 62 años, quienes residían en la finca La Alfa, ubicada en el corregimiento de Primavera, lugar donde llegaron los facinerosos y los balearon (...) La señora Amparo Restrepo había denunciado a las autoridades que estaba siendo objeto de amenazas por grupos armados que operan en la región (...)”. [www.eltabloide.com.co](http://www.eltabloide.com.co), 17 de marzo de 2013. Fl. 117, Cdo. 3, Pbas. comunes.

<sup>104</sup> “Asesinan a pareja de hermanos en zona rural de Bolívar, norte del Valle (...) Al parecer, las víctimas estaban siendo objeto de amenazas y extorsiones por parte de “Los Rastrojos”, que ya se habían apoderado de varias reses de ese predio (...) Este doble homicidio se suma a una serie de muertes violentas que se han registrado en los últimos días en esa región del norte del Valle. [El Pais.com.co](http://El Pais.com.co), domingo marzo 17 de 2013. Fol. 119 ibídem.

entonces, bajo juramento y en actitud intrépida, delató los delitos contra el patrimonio económico de que era víctima, asegurando: *“Vengo a denunciar por hurto y extorsión, yo tengo parte de una propiedad que se llama ALFA y soy heredera de otras propiedades que quedan en la vereda punta larga y cerro azul municipio de Bolívar, Valle, yo vivo en la finca ALFA desde hace 14 años, el viernes 14 de septiembre de 2012 yo venía de la vereda Cerro Azul, pasé por la finca LA ESMERALDA y mire dos tipos en el corral de afuera, que nunca los había visto (...) El señor me dijo oiga señora el señor David le manda a decir que le mande una res, yo le contesté yo no tengo ningún ganado, antes todo lo tengo alquilado consiga pa los dos, ellos se fueron y yo me quedé allí en la finca ALFA donde vivo, el día de ayer 2 de octubre de 2012 baje a Trujillo a comprar unas cosas para la finca con mi trabajador que se llama Diego Franco hice mis vueltas en Trujillo y seguí a Tuluá, Hoy 3 de octubre a las 9:15 de la mañana me llamó mi trabajador o sea Diego Franco y me dijo que ayer 2 de octubre a medio día habían llegado unos hombres y le habían puesto un fusil en la cabeza y le habían obligado a entregar el ganado, 5 reses se llevaron del potrero LA ESTAFA. No tengo idea de quienes puedan ser los que se llevaron el ganado (...)”*<sup>105</sup> (sic).

Línea probatoria a la que se incorporan en univocidad suasoria los testimonios de **JUSTO PASTOR LÓPEZ CASTAÑO, WALTER JOHN MARIO MORALES ALCALDE, EDILSON GARCÍA RAMÍREZ, MILVER ANDRÉS RIVERA RENGIFO, y JULIO CESAR RAMIREZ RESTREPO**, quienes con más o menos detalles dan razón del conocimiento que tuvieron de la vida, actividades y consecuciones de la familia **RESTREPO PAREJA**, pero también de las desgracias que les vinieron a sus integrantes desde los llamados tiempos de la violencia bipartidista, seguida de la irrupción de los distintos grupos criminales, que en últimas abrumaron y angustiaron a los demandantes, los sumieron en tal detrimento de los más caros y preciados bienes jurídicos, en un ambiente hostil como incompatible para permanecer al frente de sus propiedades porque tampoco encontraron respaldo en las flemáticas autoridades que, en voces de los interrogados y declarantes, se mostraron impertérritas en el cumplimiento de sus funciones y misiones institucionales, como que no hallaron acompañamiento ni asistencia alguna.

Todos estos degradantes sucesos confluyeron a que los restantes miembros de la familia, los sobrevivientes, optaran por esa única alternativa de autoprotección a la vida e integridad propia y la de sus familias, el abandono forzado de todas sus tierras y la arrogación de todas las perversas secuelas del ominoso flagelo, porque ese tracto sucesivo de infaustos acontecimientos implicaba, para quienes aún no

<sup>105</sup> Denuncia obrante a Fl. 110-111 ibídem.

habían sido asesinados, dejarlo todo en preservación de esos fundamentales derechos, con la correlativa desdicha de dejar al garete todo cuanto habían logrado sus progenitores como fruto del trabajo, con la perplejidad del malogrado patrimonio como desenlace de todas las afrentas que extenuaron toda posibilidad y resistencia.

En el caso específico del predio “**EL ENCANTO N. 2**”, la dejación obligada se dio el año 2006, cuando luego de la muerte de CESAR AUGUSTO, por primera vez, tuvieron que alejarse de la región, quedando abandonado por tres años, luego, del año 2009 al 2011, sus potreros fueron arrendados al señor Alberto Correa, quien tuvo que desocupar el inmueble porque los grupos armados, empezaron a llevarse el ganado<sup>106</sup>, encontrándose en la actualidad desocupado<sup>107</sup>, además, el deterioro patrimonial por la imposibilidad de explotación de este y los otros predios de la familia, el detrimento provocado por las exacciones y las latentes intimidaciones, no permiten su recuperación ni la adecuación para siquiera arrendarlo o usufructuarlo de alguna manera, pues subsiste el riesgo para los bienes jurídicos de la estirpe y la fatalidad de la extorsión y vacunas para quien llegue a ese fundo, como que ese entorno sigue siendo inseguro e irrumpido por actores armados, como que así lo revalidaron en sus testimonios **EDILSON GARCÍA, WALTER JOHN MARIO MORALES y MILVER ANDRÉS RIVERA**, otrora trabajadores de la familia **RESTREPO PAREJA**, situación que metaforiza **JAIRO ALBERTO** al precisar con desolación que: “*la mafia ganó la pelea, en el campo ya no podemos vivir*”.

Por cierto, ese encadenamiento de ultrajes contra la familia **RESTREPO PAREJA** se da en el contexto de terror que ha estremecido y convulsionado al municipio de Bolívar Valle, cuyo informe de cartografía social da razón de esas generalizadas afectaciones especificadas en explotaciones mineras, cultivos ilícitos, venta ilegal de tierras, conflictos por alineación de tierras, por baldíos, desplazamientos forzados, combates entre ilegales y de estos con la fuerza pública, asaltos, despojos, asesinatos y masacres<sup>108</sup>, además de la explotación ilegal de recursos, ocupación y destrucción de bienes de uso público o comunitario, confinamiento, destrucción de infraestructura, fumigaciones de cultivos ilícitos, utilización de centros de salud y escuelas por los actores armados, detenciones arbitrarias o ilegales, amenazas contra líderes, representantes o miembros de la comunidad, desapariciones forzadas etc.<sup>109</sup>, que se han mantenido en el tiempo; que cuando no fueron las guerrillas de las FARC o ELN, fueron los paramilitares -AUC-, ahora bandas criminales emergentes “Los Machos” y “Los Rastrojos”, estos últimos

<sup>106</sup> Versión rendida por el entrevistado por la UAEGRTD, señor MILVER ANDRES RIVERA, Cdn. pruebas comunes, fol. 10

<sup>107</sup> Versión rendida por el entrevistado por la UAEGRTD, señor LUIS ALBERTO ROJAS GARZÓN, Ibidem, fol. 18

<sup>108</sup> Informe Resumen de Afectaciones Municipio de Bolívar 1988-1994

<sup>109</sup> Informe Resumen de Afectaciones Municipio de Bolívar 1995-2004

aun imponiendo sus condiciones en la zona al lado de la incidencia actual de la banda criminal de narcotráfico “Úsuga”<sup>110</sup>; o sea, que por muchos años se ha incrustado ese fenómeno de violencia en esa localidad, siendo de conocimiento tan público como notorio a nivel nacional e internacional por las graves conculcaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, merced a que en esa conflictividad se ha involucrado a toda esa comunidad civil que atemorizada por el despojo y el peligro para sus vidas e integridades físicas y las de sus familias, no les queda otra opción que abandonar todo su entorno, sus bienes, propósitos y esperanzas, a la sazón, se produce el destierro que conlleva la trasgresión de todos los derechos fundamentales. Por consiguiente, el daño deviene evidente como incontestable.

De guisa que, si por la misma Ley 1448 de 2011 –artículo 3º–, se considera víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos, porque así lo tiene decantado la doctrina constitucional<sup>111</sup>, refulge axiomático acceder a **ratificar el reconocimiento**<sup>112</sup> de la calidad de víctimas en los solicitantes **JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA, STELLA RESTREPO PAREJA, MARTHA LUCÍA RESTREPO PAREJA, LAURA VICTORIA RESTREPO FRANCO, GUILLERMO ANDRÉS RESTREPO COQUECO, MARÍA TERESA VILLA RESTREPO y GABRIEL JOSE VILLA RESTREPO y sus respectivos grupos familiares**; afirmación que quedará plasmada en el punto primero de la parte resolutive de este fallo y que, a la postre, les hace acreedores al derecho de restitución y las demás medidas dispuestas por ese cuerpo normativo –léase Ley 1448 de 2011–, por cuanto se demostró palmariamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva, daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente*

<sup>110</sup> Ver Of. S-2014-036/COSEC –EMCAR- - 29 del Comando Dpto. Policía Valle, Cdno. Ppal. 1B, fol. 78

<sup>111</sup> “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

<sup>112</sup> Los solicitantes y sus grupos familiares, ya fueron reconocidos como víctimas mediante la Sentencia No. 01 del 30 de enero de 2015, proferida por este Despacho dentro del proceso radicado bajo partida No. 76-111-31-21-002-2014-00003

*afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro*<sup>113</sup>, que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de los afrentados el derecho fundamental<sup>114</sup> a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

De suyo, estas mismas explicaciones entibian la requisitoria del artículo 81 ejusdem, el cual define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, distinguiendo como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es: *“que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo*<sup>115</sup>, pero que se extiende al cónyuge o compañero o compañera permanente y a falta de estos –porque hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos– la permisión se dimensiona a: *“los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil*<sup>116</sup> y, en efecto, los aquí demandantes por razón de los vínculos de consanguinidad con la causante **MARTHA OLIVA PAREJA DE RESTREPO** tienen la vocación legal de sucesores, sobre un predio que hubo de ser abandonado en los tiempos y las circunstancias que acompañaron los hechos victimizantes que, además, ocurrieron dentro de este lapso que precisa la misma normativa.

#### **10.4.2 De las condiciones para la restitución jurídica del predio**

Para estos efectos es imprescindible recordar que el supra-trasuntado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; la primera se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, la segunda con su recuperación y puede ir acompañada de la declaración de pertenencia en términos legales, de donde surge de inmediato la pregunta: ¿Cómo hacer efectiva esa restitución jurídica en el caso que ahora llama nuestra atención?, a cuya respuesta apuntan las siguientes disquisiciones.

<sup>113</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

<sup>114</sup> *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia*. Corte Constitucional, T-821 de 2007

<sup>115</sup> Artículo 75 Ley 1448 de 2011

<sup>116</sup> Inciso 4º artículo 81 Ley 1448 de 2011

El derecho de herencia, como tal, es real, principal, oponible *erga omnes* y goza de los atributos de persecución y preferencia; su objeto es una universalidad jurídica de la cual hacen parte los bienes, derechos y obligaciones del causante, que entonces pasan a los sucesores universales o singulares; deferencia legal que es la que legitima a los herederos o legatarios para detentar la posesión sobre todo ese componente pero también para ejercer las acciones acordes a sus propios intereses o a los intereses de la comunidad, es decir, pueden actuar para sí o para la herencia<sup>117</sup>.

Entonces, como la relación jurídica de los señores **JAIRO ALBERTO, STELLA, MARTHA LUCÍA**, con el predio “**EI ENCANTO N. 2**” es la de coherederos de su matrona **MARTHA OLIVA PAREJA DE RESTREPO**, mientras que **LAURA VICTORIA RESTREPO FRANCO** y **GUILLERMO ANDRÉS RESTREPO COQUECO**, es también la de herederos pero por representación y estirpe<sup>118</sup>, como hijos sobrevivientes de **GUILLERMO RESTREPO PAREJA** hijo de doña **MARTHA OLIVA**, en cuanto que **MARÍA TERESA** y **GABRIEL JOSÉ VILLA RESTREPO** son herederos por transmisión<sup>119</sup> como hijos de **GLORIA AMPARO RESTREPO PAREJA**, también hija de **MARTHA OLIVA**, se generan por el deceso de la causante **PAREJA DE RESTREPO** los efectos inherentes que al hecho de la muerte defiere la propia ley<sup>120</sup>, que entre otros, comporta la delación y se les dispensa por la ley la posesión de los bienes relictos, habiéndose acreditado idóneamente al interior de este trámite restitutorio esas calidades frente a la finca “**EL ENCANTO N. 2**”, que sumadas a la comprobada calidad de víctimas del conflicto armado interno, hacen aplicable la plausible teleología de la Ley 1448 de 2011, porque en su filosofía restaurativa las personas que han sido desplazadas o han tenido que abandonar forzosamente sus bienes, deben ser sujetos de reforzada protección por parte del Estado, lo cual traduce precisamente la restitución jurídica y material de sus tierras y viviendas.

---

<sup>117</sup> “Consultando, pues, los antecedentes históricos que informan los artículos 757, 783 y 975 del Código Civil sobre adquisición derivativa de la posesión por causa de muerte, resulta: 1º) a la muerte del causante los herederos quedan facultados para tomar posesión de las cosas que poseía aquel, y no necesitan autorización de la justicia para constituir la posesión; 2º) los herederos pueden ejercer las acciones posesorias contra quien usurpe una de las cosas que el causante poseía, sin necesidad de haber entrado en posesión de dichas cosas; 3º) no se interrumpe la prescripción del dominio en favor de los herederos”. Derecho Civil, Tomo II, Derechos Reales, Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve, Undécima edición, Temis, 21012

<sup>118</sup> Código civil, artículos 1041 y 1042

<sup>119</sup> Código Civil, Artículo 1014. TRANSMISION DE DERECHOS SUCESORIOS: “Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite”.

<sup>120</sup> “Con la muerte de un individuo de la especie humana, suceden varias cosas: se abre la sucesión (no el proceso de sucesión). Cuando decimos se abre la sucesión estamos hablando de que se rompe la barrera que existía para que los herederos pudieran acceder al patrimonio del fallecido, podríamos decir, que se despeja el camino para la llegada de los sucesores a ocupar ese lugar, que en vida del causante, nadie fuera de él podía ocupar. Es como quitar el cerco que dividía una hacienda de otra. Abierta por ministerio de la ley la sucesión, en el instante de la muerte, el asignatario tiene derecho a ubicarse en el lugar del muerto incluso sin haberse abierto el proceso de sucesión y a veces sin él saberlo (asignación provisional)”. Carlota Verbel Ariza, “Manual de Derecho Sucesoral”, editorial Leyer, 2007, pág. 34

Ahora, del estudio cuidadoso al folio real No. 380-15950, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Roldanillo V.<sup>121</sup>, del predio “**EL ENCANTO N. 2**”, cuyo folio matriz es el No. 384-7906 del círculo registral de Tuluá, se columbra que el primero fue aperturado por razón de esa mutación de círculo registral al momento de definirse que este fundo está ubicado es en jurisdicción del municipio de Bolívar<sup>122</sup>. Matrícula que en su tracto sucesivo, enseña como fundamento de su primera anotación la escritura pública No. 85 del 15 de mayo de 1961, de la notaría única de Trujillo, mediante la cual AGUSTÍN LÓPEZ OSORIO vendió a la señora AURORA GARCÍA DE GIRALDO “*unas mejoras ubicadas en la región de Alto de Páez, jurisdicción del municipio de Trujillo, que llevan el nombre del Encanto*”<sup>123</sup>, lo cual redundante indefectiblemente en la detección de una falsa tradición<sup>124</sup>, corroborado con la nota complementaria cuando se precisa que: “*el señor AGUSTIN LOPEZ OSORIO compró a JESUS GIRALDO y MARCELINA MERCHAN por carta venta, y que éstos a su vez adquirieron el predio como colonos cultivadores*”; situación que de manera irregular se transfigura en las subsiguientes glosas al asentar los encadenados actos escriturarios con aptitud traslativa de dominio cuando en realidad no la tienen por cuanto que, si bien la ley autoriza la venta de cosa ajena<sup>125</sup>, para trahir sí se requiere la calidad de *verus dominus*<sup>126</sup> en el tradente, vicio que no se subsana por el sólo aunque pacífico transcurso del tiempo. En consecuencia, atendiendo al principio de seguridad jurídica de que trata el ordinal 5 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, en cuya virtud: “*Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación*”, en armonía con lo preceptuado por los literales d<sup>127</sup> y p<sup>128</sup> del artículo 91 ibídem, habrá de sanearse esa patología impartiendo la orden de rigor.

<sup>121</sup> Cdo. Pruebas específicas, fol. -51-53

<sup>122</sup> Cdo. Pruebas específicas, fol. 51 vto.

<sup>123</sup> Cuaderno Ppal. El Encanto N. 2, fol. 42 vto.

<sup>124</sup> “*La falsa tradición es la inscripción en el registro de instrumentos públicos del acto de transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece de dominio sobre determinado inmueble; puede generarse por compraventa de derechos y acciones; adjudicación en sucesión ilíquida (partición amigable); mejoras; posesión; declaración de construcción sobre suelo ajeno; enajenación de cuerpo cierto teniendo sólo derechos de cuota; venta de cosa ajena, remate de derechos y acciones*”. Circular No. 115 del 1 de junio de 2009, Superintendencia de Notariado y Registro.

<sup>125</sup> Artículo 1781 del Código Civil

<sup>126</sup> “*presupuesto basado en el brocárdico latino <<Nemo plus iuris ad alium trasferre potest, quam ipse habere>>, según el cual, nadie puede transferir o transmitir a otro un derecho más extenso que el que tiene o posee, de significativa importancia para la efectividad de la tradición, merced a que brilla como indefectible para que la misma tenga toda su eficacia que quien tradita sea el verdadero titular del derecho que transfiere y, cuando del dominio se trata, debe ser el verus dominus, por suerte que, si quien realiza la tradición no ostenta esa calidad, quien recibe actúa como adquirente no adquiere en puridad de verdad el derecho*”. El Derecho de Bienes, Oscar Rayo Candelo, pág. 419.

<sup>127</sup> “*Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas como posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales*”

<sup>128</sup> “*Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;*”

En este orden de ideas, la restitución jurídica de los derechos de los solicitantes se materializará disponiendo restituir el predio de marras a la masa sucesoral de la causante **MARTHA OLIVA PAREJA DE RESTREPO**, debiendo también quedar registrado este fallo para esos efectos. En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo que:

1. Proceda a inscribir esta sentencia en la matrícula inmobiliaria No. **380-15950**, correspondiente al predio denominado “**EL ENCANTO N. 2**”, ubicado en el corregimiento Cerro Azul, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula catastral No. **76-100-00-02-0010-0118-000**.

2. Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, la misma falsa tradición que presenta el inmueble, y las medidas cautelares registradas, así como las mismas prohibiciones que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y hasta las decretadas por este Despacho en razón de este proceso y,

3. Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En esta línea de decantación y formalización, como este Juzgado no acogerá la petición presentada en este proceso por la señora Alcaldesa de Bolívar Valle<sup>129</sup>, por cuanto que, como se dejara explicitado antes, los hechos victimizantes han tenido un tracto sucesivo que se remontan al año 1980 cuando fue asesinado el padre y abuelo de los reclamantes **GABRIEL RESTREPO ARANGO**, fáctico al que siguió la occisión del hermano, padre y tío **GUILLERMO RESTREPO PAREJA** ocurrida el 2 de noviembre de 1981, luego el crimen de **CESAR AUGUSTO RESTREPO PAREJA** perpetrado el 24 de septiembre de 2005 y posteriormente, el 16 de marzo de 2013, el doble homicidio de **GLORIA AMPARO** y **HÉCTOR GABRIEL RESTREPO PAREJA**, muertes violentas unidas al secuestro del mismo **CESAR AUGUSTO** –cometido el 8 de agosto de 1990–, para cuya liberación hubo de pagarse una significativa suma de dinero, aunada la ocurrencia de los hurtos, extorsiones y amenazas de que también fueron sujetos pasivos los impetrantes, a más que quedó demostrado que el abandono del predio “**EL ENCANTO N. 2**” se dio en el año 2006, todo lo cual desvirtúa aquella afirmación de la burgomaestre de que los hechos verdaderamente perturbadores se configuraron en el año 2013. Por consiguiente, se accederá a la pretensión que en este sentido hacen los solicitantes y se ordenará a la Alcaldía Municipal de Bolívar Valle, dar aplicación al Acuerdo 003

<sup>129</sup> Ver CD, cuaderno 1A trasladado, oficio del 21 de febrero de 2014, militante a folios 222 y 223

de mayo 6 de 2013, “*Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011*”, sobre el fundo “**EL ENCANTO N. 2**”, ubicado en el corregimiento Cerro Azul, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-15950** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo y cédula catastral No. **76-100-00-02-0010-0118-000**, que aquí se restituye.

En lo que hace a servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostró que existieran obligaciones pendientes por ese concepto, no se dispondrá subvención alguna, lo cual no obsta para ordenar a la **UAEGRTD** adelante las gestiones necesarias ante las empresas prestadoras de tales servicios, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de pasivos por ese rubro y asociados al predio “**EL ENCANTO N. 2**”.

En este orden de cosas, quedará garantizada la restitución jurídica del predio deprecado en restitución, debiendo quedar en claro que, esta formalización no puede incidir más que positivamente en el proceso de sucesión que se adelanta por el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo V., que parece sólo está pendiente de designar partidor por las partes, merced a que ese trámite sucesoral judicial ninguna alteración, modificación o distracción experimenta con lo que aquí se dispone, *contrario sensu*, por encontrarse en esas postrimerías de resolución no fue objeto de acumulación a este proceso no empece la acumulación procesal que en concentración y a guisa de fuero especial de atracción prevé el artículo 95 de la Ley de Víctimas. En consecuencia, queda superada la inquietud que asiste a los solicitantes y que expresan en memorial mediante el cual disienten de la compensación ordenada en el proceso radicado al número 76-111-31-21-002-2014-00003-00 respecto del predio “**EL TESORITO**”<sup>130</sup>, puesto que la providencia compensatoria en ningún momento, por ninguna razón, ni expresa ni tácitamente, retrotrae, difiere ni trastoca o enmaraña la mortuoria en estatus de partición, como que fulge evidente la intangibilidad de ese procesamiento y sin razón el reparo que se hace, máxime cuando cuentan con la asesoría tanto de la abogada de la **UAEGRTD** como del profesional que les adelanta la sucesión, que debieron ilustrarles suficientemente sobre este tópico.

---

<sup>130</sup> Este memorial obra a folio 35 vto, 36 y 36 vto del cuaderno principal, en el que textualmente dicen los demandantes: “*No vemos que se halla tenido en cuenta el estado de la sucesión y lo que en su momento dentro de las audiencias se expresó: ya tenemos un preacuerdo de partición*”. Tal y como se propone en este documento la compensación nos devuelve al estado inicial de la sucesión, cosa que generaría problemas familiares que ya se solucionaron. Ya se establecieron acuerdos; prácticamente cada uno queda con una porción de terreno a su cargo y esto nos devuelve al común y proindiviso generalizado, que ocasiono grandes problemas otrora” (Sic)

### 10.4.3 Condiciones para la restitución material y el retorno en este caso

Para solventar este extremo procesal, debemos puntualizar que, como también lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional, los estándares internacionales sobre restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, permiten colegir principios tales que:

- “(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.*
- “(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- “(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- “(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias”<sup>131</sup>.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: *“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, inter alia, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno”<sup>132</sup>.*

Nuestro ordenamiento jurídico, en el Decreto 250 de 2005 y entre la principalística dominante del Plan para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia, consagra el llamado enfoque reformativo que ha de entenderse como: *“la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento”.*

<sup>131</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

<sup>132</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

La Corte Constitucional pondera este cariz apuntando que: *“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, “la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”*<sup>133</sup>.

Y en la Sentencia T-085 de 2009 señaló que: *“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, ...como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica”*. Sin embargo, si ello no es posible, sostiene la Alta Corporación: *“las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron, derecho que es autónomo e independiente a que se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras”*.<sup>134</sup>

El artículo 72-2º de la Ley 1448 de 2011 recoge esas prioridades y subsidiariedades para que las medidas restitutorias se cristalicen y no se queden en un marco ideal o de buenas intenciones, pues predica que: *“Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de la compensación”*. Y en el inciso 5º indica que: *“En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”*. El concepto de equivalencia está definido como: *“una igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas. También se relaciona con la igualdad de áreas”*<sup>135</sup>.

<sup>133</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

<sup>134</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería

<sup>135</sup> Artículo 36 del Decreto reglamentario 4829 de 2011

Con base en este compendio interpretativo y normativo, fue que esta instancia, en la Sentencia No. 01 del 30 de enero hogaño, mediante la cual se decidió de fondo la solicitud de restitución que hicieran los mismos afectados en relación con el predio “**EL TESORITO**”, estimó como adecuada la compensación por equivalencia en favor de los demandantes, pues se sostuvo que:

*“[como] existe certeza respecto de la presencia sucesiva de facciosos, paramilitares y bandas criminales hibridadas y permeadas por el narcotráfico en la zona rural del municipio de Bolívar Valle y en el corregimiento de La Primavera específicamente; escuadras de facinerosos que aún pernoctan en la región, tal como lo corrobora el informe<sup>136</sup> de la fuerza pública al indicar que los elementos de pesquisa dan cuenta que actualmente, en los corregimientos de La Primavera, Dosquebradas, Naranjal y Cerro Azul del municipio de Bolívar, se registra la incidencia de un componente estructural de la Banda Criminal -BACRIM- Clan Narcotraficante Úsuga, liderado por alias “Yeye”, reporte al que se suman las adveraciones de los solicitantes **JAIRO ALBERTO** y **STELLA RESTREPO PAREJA**, quienes han sido víctimas directas de las irrupciones, exigencias, coacciones, hurtos y amedrentamientos de esas hordas; incursiones, intimidaciones y requerimientos que comportaron el abandono forzado, todo lo cual redundo en la demostración palmaria de las condiciones reales en que todavía se halla el entorno donde está ubicado el predio “**EL TESORITO**”, razón asaz suficiente para que afirmen que no están dadas las circunstancias para volver, encontrando viable que el Estado les entregue otras tierras porque las condiciones de seguridad no están aptas para retornar, han perdido allí a seres queridos, a empleados y constreñidos continuamente pagar extorsiones; como dijo el testigo JUSTO PASTOR LÓPEZ CASTAÑO “en la región muchos han padecido extorsiones, pero al ser la familia RESTREPO PAREJA más solventes, ellos las han tenido que padecer más”.*

*Esta complejidad acarrea aguzar un juicio encauzado a desentrañar la conveniencia del retorno al predio “**EL TESORITO**”, visto desde la óptica constitucional, dadas las condiciones de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, desigualdad, y quebrantamiento de los derechos fundamentales en que se encuentran las víctimas, resultando imperioso aquilatar, en son de precisar si se dan o no las condiciones para el retorno, si los solicitantes desean regresar al predio, pues deviene condicionante catapultar principios como la dignidad<sup>137</sup> y estabilización<sup>138</sup> y la garantía de no repetición, permitiendo la participación de los directamente agraviados en las decisiones que les puedan afectar, en especial en la regresión o no, así como los principios de la buena fe y pro-víctima, que imponen una presunción de credibilidad a sus manifestaciones y una interpretación de la Ley en su beneficio, aplicando las dudas que surjan a su favor (in dubio pro víctima).*

*En tratándose de las directrices constitucionales en relación con la protección reforzada a las víctimas y los procesos de retorno, restitución y reubicación, la Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004, ha alertado a las autoridades para que en ningún caso obren en forma tal que terminen por desconocer, lesionar o amenazar el núcleo esencial de los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, y en esa medida no pueden los desplazados ser objeto de acciones por parte de las autoridades que atenten, por ejemplo, contra su integridad personal o*

<sup>136</sup> Fl. 178 ibídem.

<sup>137</sup> Art. 4°, Ley 1448 de 2011.

<sup>138</sup> Art. 73 Ibídem

*contra su libertad de expresión o aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio.*

*Por tanto, cuando se habla de las condiciones para la restitución y el retorno, no sólo debe valorarse la situación jurídica en que se halla el predio objeto de restitución y las condiciones de seguridad, sino que además deben sopesarse otros carices, que por su mayor protección constitucional inclinan la balanza hacia las medidas de compensación que consagran los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011.*

*Amén de la negativa de los solicitantes de regresar al predio mientras no estén dadas las situaciones de seguridad, por ese temor probado como fundado, considera esta judicatura que el retorno en estas circunstancias potenciaría más aún el desasosiego y la tribulación, pero también la tristeza, la aflicción y el sufrimiento suyo y el de sus familias, como que la restitución in situ implicaría, por el peligro persistente, volver a exponer a los impetrantes y sus respectivos núcleos familiares a un escenario avieso en una especie de perversidad que haría de la decisión judicial un eslabón más en la cadena de ignominias de que ya han sido víctimas, a la que seguramente no se van a exponer por el decidido como forzado abandono al que tuvieron que recurrir en salvaguarda de sus derechos, evento en el cual la restitución sería una quimera, una ilusión y una frustración porque la sentencia sería un saludo a la bandera, porque en suma no van a regresar a ese medio descompuesto de donde tuvieron que salir por proteger su vida, integridad y patrimonio, menos cuando no obstante al obligado desarraigo se siguen las exigencias dinerarias y amenazantes, renegación que se evidencia mucho más cuando acuden a proposiciones tales como que sea el gobierno el que tome en arrendamiento sus tierras, pues como dice **JAIRO ALBERTO**, a pesar de que las tierras están allí, no pueden ir, solo van con restitución de tierras ya que les da mucho miedo, porque meterse por allá es meterse a la boca del lobo.*

*Así que, la reparación que se persigue en ideal y propósito por la Ley 1448 de 2011 con la acción restitutoria, en contravía de la voluntariedad de las propias víctimas bajo las circunstancias que apareja esta foliatura, no sólo es ilusoria e irrisoria en cuanto se ordene la restitución al teatro de los desmanes a sabiendas de que no regresarán porque todavía existen bandas criminales en el sector, sino que se constituiría en una afrenta más para las mismas, de ahí que cobran vital importancia las alternativas consagradas por esa normativa para eventos como el que aquí se examina, decisión tajante de que no hay vuelta atrás porque lo que quieren es olvidar ese lugar y las circunstancias adversas que allí tuvieron que afrontar.*

*Ciertamente, ante el intrínquilis que afrontamos, tanto los Principios Sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas, como la jurisprudencia Constitucional –inspirada en aquellos–, prevén esos mecanismos de solución, entre ellos la indemnización, para casos excepcionales en los que se haga imposible la restitución material, advirtiendo inclusive situaciones en las que podría combinarse tanto la restitución como la indemnización para hacer efectivas las medidas de reparación; particularmente, la Corte Constitucional en la supracitada Sentencia C-715 de 2012, aquilató la restitución -en razón de la protección reforzada que ameritan las personas desplazadas- como un derecho en sí mismo, fundamental e independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no efectivamente, y que la restitución jurídica y material de sus tierras y viviendas es el medio preferente para su reparación por tratarse de un elemento esencial de la justicia restitutiva, pero esa primigenia y*

preponderante **restitutio in situ**, debe ser voluntaria, segura y digna, en tanto que estas ultrajadas poblaciones no pueden ser obligadas a regresar y en cuanto no estén dados esos requisitos, pues de imposibilitarse la regresión por esas trabas o limitaciones de seguridad o dignidad humana, el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada: "...[P]ara aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello".

En este orden de ideas y atendiendo la magnitud de lo sucedido y la prolongación de los hechos victimizantes, se hace imposible que los demandantes regresen a explotar económicamente el predio "**EL TESORITO**", so pena de conculcar su dignidad y la de los suyos, porque sería tanto como exponerlos a una revictimización, todo lo cual refutaría y negaría toda la principalística dominante de los derechos de los desplazados y la misma Constitución Nacional, riesgo al que no va a someter este Juzgado a los aquí demandantes, porque eso, itérese, va en contradicción de toda esa normativa que regula esta materia, brillando entonces como aconsejable optar por una compensación que, a guisa de corolario, será lo que se dispondrá aquí.

Por manera que, con fundamento en lo que dispone el inciso 5º del artículo 72<sup>139</sup> de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con lo que por su parte regula el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, que no son más que la reproducción interna de los Principios Pinheiro<sup>140</sup>, lo que se ordenará en este fallo es, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una **restitución por equivalencia medioambiental** en los términos que lo regula esta última normativa y sólo en caso de que no sea posible esta simetría, podrá recurrirse, subsidiariamente, a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando indefectiblemente con la participación directa y suficientemente informada de las víctimas, de contera, se aparta esta instancia de los argumentos a que apela la abogada de la víctima para sostenerse en la pretensión restitutoria material porque, como ya se ha dicho antes, esa postura: "ciertamente resulta incongruente por incompatible con ese querer del demandante, pues siendo su mandatario y defensor de sus derechos refulge bien cuestionable que se resista a la restitución por compensación, recurriendo a eufemismos y lecturas trastrocadas de la principalística gobernante de estos asuntos porque cuando precisamente por principio, doctrina y jurisprudencia se adviera que la restitución in situ brilla como ideal y principal, seguidamente se apunta, también en esos niveles normativos, que será procedente en tanto estén dadas esas condiciones de seguridad y dignidad para que la víctima regrese a su entorno y en cuanto que esa deseable como preferente restitutio no se imposibilite por esas mismas causas, porque en un tal caso de dificultad o inconveniencia, en el que debe contarse infaliblemente con el querer de la

<sup>139</sup> "En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución".

<sup>140</sup> "2. Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio. // 2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. // 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.... // 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen". (Rayas y realce adrede)

*víctima, lo que viene como razonable, proporcional y adecuado es la compensación<sup>141</sup> en cualquier de sus variantes<sup>142</sup>, de ahí y por eso es que la restitución es un derecho en sí mismo e independiente del retorno y, considerar que a la víctima del conflicto armado se le repara restituyéndole un bien al que no quiere regresar porque se siente aún intimidada o porque sencillamente no es su voluntad, cuando se tiene la información de que aún persisten grupos armados al margen de la ley en la zona, como en este caso “Los Rastrojos”<sup>143</sup>, so pretexto de que lo pueden explotar dándolo en arriendo o administración es, por decir lo menos, un disparate, un absurdo que no se concilia con los demás principios que dominan la materia como los de progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención y participación, como que una tal “restitución” ni siquiera permitiría el ejercicio dimensionado de las potestades del derecho real de dominio (ius utendi, ius fruendi y ius abutendi), pues ellas están condicionadas no solo a la estabilidad jurídica sino, y quizás lo más importante, al contacto directo con el bien sobre el cual se ejerce para así decidir lo que mejor quiere el dueño con su predio, de contera, restituirlo sin acceso material y efectivo sería irrisorio e hilarante”<sup>144</sup>, máxime cuando las actas de socialización que aporta la abogada en nada solventan ni neutralizan los riesgos para las víctimas y ni siquiera se ha obtenido un compromiso de decidido acompañamiento por parte de la institucionalidad que garantice la seguridad de los impetrantes, por ende, los hechos y las manifestaciones de los interrogados se superponen a las formalidades con que se pretende fundamentar la posibilidad de retorno.*

Sin embargo, la manifestación expresa que hacen los impetrantes en el memorial que adjunta su apoderada a la solicitud de modulación a esa Sentencia N° 01 del 30 de enero de 2015, dictada dentro del proceso radicado al N° 76-111-21-31-002-2014-00003-00, mediante la cual se les reconoció ya la calidad de víctimas y se resolvió la restitución en relación con el dicho predio “EL TESORITO”, implica, habida cuenta de tratarse de la voluntad de los deprecantes, que el Despacho reconsidere ahora lo concerniente a la compensación medioambiental que allá se determinó, dejando de lado también las valederas como irrefutables argumentaciones que en este sentido acota la Delegada del Ministerio Público, porque con todo y razonables que son las elucubraciones tanto del Juzgado como de la Procuraduría, unas y otras tienen que ceder frente a la maximización de los deseos de los propios afectados, amén a que fulgiría exótico en campos de justicia

<sup>141</sup> “(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello”. Principios Pinheiro

<sup>142</sup> Artículo 38 Decreto 4829 de 2011. “Definición de las características del predio equivalente: Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: / Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la Ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. / Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. / Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. / Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”.

<sup>143</sup> El artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, al regular el fenómeno de la compensación en especie y reubicación, consagra, entre otras razones para el efecto: “Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia”

<sup>144</sup> Juzgado 2° civil del circuito Especializado en Restitución de Tierras, Sentencia No. 07 del 5 de noviembre de 2013, Radicación 76-111-31-21-002-2013-00018-00

restaurativa, que fuera la institucionalidad la que impusiera sus criterios por encima de los anhelos y la percepción que formulan las víctimas.

En efecto, en ese escrito firmado por los integrantes de la familia **RESTREPO PAREJA**, aducen que como su solicitud fue siempre la restitución, piden la modulación del fallo en tal sentido, pues no están de acuerdo con la compensación porque:

1. No se tuvo en cuenta el estado del proceso de sucesión y la compensación los vuelve al estado inicial del mismo y genera problemas familiares que ya se solucionaron, ya se establecieron acuerdos y prácticamente cada uno quedó con una porción de terreno a su cargo, y esto los devuelve al común y proindiviso;

2. Solicitaron al Estado la restitución con el ánimo de obtener protección, reparación económica representada en el alivio de impuestos y para ser productivos en sus fundos, porque si no les puede garantizar la no repetición, si podría apoyarlos en proyectos a gran escala ya que las proporciones son extensas y no tendrían que arriesgar sus vidas, podrían alquilar a empresas, en fin, encontrar una manera en conjunto que implica interés y voluntad del mismo Estado

3. Los funcionarios de la Unidad sólo les podrán dar una información precisa frente a los predios disponibles una vez esté ejecutoriada la sentencia y tomar una decisión en ese escenario es una lotería, pues no ven claro cuáles serán los predios para así acatar la orden judicial; sería como otro viacrucis encontrar terrenos, luego ponerse de acuerdo en qué y para quién y prolongar más los siete años de sucesión;

4. Entienden la dificultad que representa este proceso por la cantidad de predios, y actores, pero sería muy importante entregar el fallo con el total de los terrenos;

5. En sentir del grupo familiar, se les están vulnerando los derechos a explotar unos terrenos adquiridos por sus ancestros y por los que tienen un profundo apego, dado que el Estado se encuentra incapaz de protegerlos y los desplaza nuevamente, es decir, son doblemente desplazados;

6. Por todas estas razones, de manera libre, consiente y voluntaria aceptan el riesgo que implica la restitución y el retorno a los mismos.

Esas manifestaciones de voluntad de las propias víctimas, necesariamente tienen que ser dimensionadas en el proceso restitutorio de sus tierras, precisamente para interpretar su querer y hacer más compatible la teleología de la justicia restaurativa con las aspiraciones de quienes han padecido los rigores de la violencia y evitar la revictimización, pues como se ha dicho antes y a tono con los principios dominantes en la materia y la doctrina constitucional, la principal medida en

tratándose de la reivindicación de los derechos patrimoniales de los desplazados y quienes han tenido que abandonar forzosamente sus viviendas y tierras, es el retorno y la recuperación de las condiciones favorables en que se hallaban antes de los hechos que generaron ese desplazamiento o abandono, como que la compensación por equivalencia medioambiental o económica fulgen como alternativas, subsidiarias y sucedáneas a la imposibilidad del regreso determinada porque las condiciones de seguridad no lo permiten o porque esa reposición al estado de cosas antes del desplazamiento o abandono desmerece o menosprecia la dignidad de las personas que invocan la restitución, de manera que la recuperación de lo perdido como elemento preferente para la reparación de las víctimas debe privilegiarse, máxime cuando se corresponde al querer de los propios agraviados, pues que: *“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, “la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad al disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”*<sup>145</sup>, además porque: *“El derecho a la restitución dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica”*<sup>146</sup>. (Rayas del Despacho)

Por manera que, si las víctimas del desplazamiento y abandono forzado tienen ese derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de las tierras de las que han sido destituidos o han dejado contra su voluntad por los fenómenos de la violencia, siendo esta la medida predilecta en cuanto se ajusta con mayor aproximación a sus recuperaciones, ha de estarse a esos anhelos que exteriorizan los integrantes de la familia **RESTREPO PAREJA**, máxime cuando expresan un afectuoso apego por los predios en cuanto fueron adquiridos por sus ancestros, a más de apreciar que se les están vulnerando los derechos a explotarlos y sentirse doblemente desplazados, lo cual iría en contravía de la filosofía y finalidades de la

<sup>145</sup> Ver Sentencia C-715 de 2012

<sup>146</sup> Ibídem

constitución, la ley, los principios y la jurisprudencia constitucional sobre restitución de tierras, paradoja e incongruencia que no va a prohijar ni cohonestar este dispensador de justicia, menos cuando se trata de una elección libre y debidamente informada, amén de subsiguiente a la reunión que sostuvieron con funcionarios de la **UAEGRTD** y especialmente con su apoderada, de quien se espera les ha asesorado debida y adecuadamente, les ha dado la información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular, sobre las cuestiones relativas a la seguridad. De guisa que, itérese, esa voluntariedad debe acogerse por esta instancia y, de suyo, antes que insistir en la compensación por equivalencia, se ordenará la **restitución material** del predio "**EL ENCANTO N. 2**" en la naturaleza y proporcionalidad de derechos que le corresponde a los coherederos **JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA, STELLA RESTREPO PAREJA, MARTHA LUCÍA RESTREPO PAREJA, LAURA VICTORIA RESTREPO FRANCO, GUILLERMO ANDRÉS RESTREPO COQUECO, MARÍA TERESA VILLA RESTREPO** y **GABRIEL JOSÉ VILLA RESTREPO**. Por consiguiente, se ordenará a la **UAEGRTD** que una vez se tenga la inscripción de las diferentes órdenes en el folio de matrícula inmobiliaria, materialice el acto simbólico de reconocimiento restitutorio de este derecho en el inmueble de la referencia, con asistencia de los demandantes, disponiéndose además del acompañamiento por la fuerza pública y con convocatoria en lo posible de todas las personas que aquí se reconocen como víctimas.

Con todo, frente a esas apreciaciones de los solicitantes, es necesario iterar una vez más algunas precisiones que viene haciendo el Juzgado, en tanto que, sólo el afecto por sus tierras que fueron adquiridas por sus progenitores y el deseo de seguir las explotando fundamentan relevar la compensación por la restitución material y en cuanto que, las otras aserciones no se corresponden con buenos argumentos para incoar la preferente medida de restitución material.

En efecto, como se anotara antes, no es cierto que el fallo en sede de restitución implique retrocesión del proceso de sucesión que está por finiquitarse en el Juzgado Promiscuo de Familia, porque para nada tocan estas sentencias ese asunto; todo lo contrario, no se acumuló la mortuoria a estos trámites porque ya se halla en punto de designar partidador para terminarlo; además, porque la compensación conllevaría la mera cesión de los derechos hereditarios en favor del Fondo de Reparación y los predios sucedáneos en imperativo de formalización tendrían que ser titulados en las condiciones que lo prefirieran las víctimas y a prorrata de sus derechos, con lo cual finalizaría la indivisión porque se consolidarían proporcionalmente sus cuotas. De manera que, ninguna interferencia negativa se avizoraba con la subsidiaria reparación.

Tampoco es cierto que la compensación quede sujeta a una contingencia de pérdida o ganancia –o una lotería como dicen los solicitantes–, porque desde la óptica de la principalística dominante de los derechos de las víctimas, estas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido, reparación que comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica<sup>147</sup>, en tanto que cuando la restitución jurídica y material se torna imposible o los despojados no puedan retornar por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecen alternativas de equivalencia para: *“acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado”*<sup>148</sup>, simetría que está reglamentada por el Decreto 4829 de 2011 en el Parágrafo de su artículo 37 cuando señala que la equivalencia medioambiental consiste en: *“las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la Ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir”*, para cuyo efecto, reza la misma disposición: *“se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio”*, mientras que para la equivalencia económica, lo dice este mismo precepto: *“se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente”*. De guisa que, la compensación no es aleatoria ni queda al albur, mucho menos al arbitrio o parecer institucional, merced a que debe tratarse de equivalencias reales y no formales, además que debe contarse indefectiblemente con el consentimiento y querer de las víctimas, por ende, no es de recibo aducir que se trata de una “rifa”. Por cierto, la alternativa no se agota en la ejecutoria de la sentencia, puesto que en razón del *sui generis* fenómeno de mantenimiento de la competencia *pos fallo*, que a esta judicatura otorga el artículo 102<sup>149</sup> de la misma Ley 1448 de 2011, es procedente tomar todas las medidas y decisiones inherentes a la restitución material y jurídica o por equivalencia.

En cuanto a la posibilidad que plantean los demandantes de que la restitución de los distintos predios quede comprendida en un mismo fallo, las razones que esbozó este Despacho para la ruptura de la unidad procesal explican y sustentan el

---

<sup>147</sup> Artículo 25 Ley 1448 de 2011

<sup>148</sup> Artículo 72-5 ibídem

<sup>149</sup> *“Después de dictar sentencia, el Juez o Magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso goce, disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad persona, y de sus familias”*

por qué no era posible solucionarlo todo en una misma sentencia, inclusive, hay predios respecto de los cuales aún se espera información para clarificar su situación. Pero en procura de la satisfacción integral de sus pretensiones, este Juzgado tiene que dictar las sentencias en el menor tiempo posible para que se pueda concretizar la restitución integral, que ya fue dispuesta en favor de las víctimas en la primera sentencia en la que se despacharon las órdenes con vocación transformadora y bajo los derroteros del artículo 91 ibídem, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, razón por la cual sólo habrá de ratificarse esas medidas en este nuevo fallo, pero con énfasis en ordenar a la Unidad Nacional de Protección, al Comandante de la Tercera Brigada del Ejército y al Comandante de la Policía Nacional en el Departamento del Valle del Cauca, para que tomen todas las medidas necesarias tendientes a garantizar la vida, honra y bienes de las víctimas, así como la posibilidad de retornar a sus predios y administrarlos en las condiciones que ellos estimen más convenientes.

En lo que tiene que ver con pasivos pendientes, es decir las obligaciones financieras con respecto a las entidades Davivienda y Bancolombia, a cargo del solicitante **JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA**, de las cuales se demostró que no están asociadas al predio solicitado en restitución, en la Sentencia de Restitución 01 del 30 de enero de 2015, se dispuso lo pertinente para que el Fondo de la Unidad dé aplicación al acuerdo 009 de 2013 y la Circular Externa 021 de 2012 expedida por la Superintendencia Financiera; igualmente se dilucidó sobre las medidas en materia crediticia que pueden favorecer a la señora **STELLA RESTREPO PAREJA**, respecto de su deuda con el banco BBVA en caso de requerir refinanciación, reestructuración o consolidación de la misma. Por consiguiente, se estará a lo allí dispuesto.

En estos términos quedan despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

## 11. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE**

**GUADALAJARA DE BUGA, VALLE**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: RATIFICAR EL RECONOCIMIENTO** de la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO**, de los solicitantes:

a) **JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA**, mayor de edad, identificado con CC. No. 16.348.165 de Bolívar V., y su núcleo familiar conformado por su cónyuge **NHORA VÉLEZ OVIEDO** identificada con CC. No. 29.185.333 y sus hijos **JAIRO ALBERTO RESTREPO MORA** identificada con CC. No. 94.387.917, **LUZ PIEDAD RESTREPO VÉLEZ** identificada con CC. No. 1.114.119.361, **JUAN GUILLERMO RESTREPO VÉLEZ** identificado con CC. No. 1.114.120.161 y **LUISA FERNANDA RESTREPO VÉLEZ** identificada con CC. No. 1.114.120.880.

b) **STELLA RESTREPO PAREJA**, mayor de edad, identificado con CC. No. 31.189.999 de Tuluá V., y su núcleo familiar conformado por su compañero permanente **HÉCTOR ARANGO SERNA** identificado con CC. No. 10.068.941 y su hijo **JUAN JOSÉ ARANGO RESTREPO** identificado con T.I. 960917-17201 de Pereira.

c) **MARTHA LUCIA RESTREPO PAREJA**, mayor de edad, identificada con CC. No. 31.198.722 de Tuluá V., y su núcleo familiar está conformado por su cónyuge **GEOFFROY JOSEPH EDOUARD RUDOLF** identificado con acta de nacimiento francés No. 000314/1957 y sus hijos **LUCIE MARIE VÉRONIQUE RUDOLF** identificada con acta de nacimiento francés No. 004825/1985, **FRÉDÉGONDE JEANNE ALICE RUDOLF** identificado con acta de nacimiento francés No. 001641/1989, **GUENIÈVRE MADELEINE YVONNE RUDOLF** identificada con acta de nacimiento francés No. 002207/1990, **SIXTE ISIDORE XAVIER RUDOLF** identificada con acta de nacimiento francés No. 006072/1995, **ROSINE MARIE THÉRÈSE RUDOLF** identificada con acta de nacimiento francés No. 002286/1997, **RODRIGUE MARCEL GABRIEL RUDOLF** identificado con acta de nacimiento francés No. 005272/1994 y **MARGUERITE AMELIE MARTHE RUDOLF** identificada con acta de nacimiento francés No. 139/1984.

d) **MARÍA TERESA VILLA RESTREPO**, mayor de edad, identificada con CC. No. 66.717.962 de Tuluá V., y su núcleo familiar está conformado por sus hijos **MARTINA FERNÁNDEZ VILLA** identificada con RC NUIP 1112391716 y **MAXIMILIANO DUREISSEIX VILLA** identificado con NUIP W7A 0253254.

e) **GABRIEL JOSÉ VILLA RESTREPO**, mayor de edad, identificado con CC. No. 94.153.079 de Tuluá V., y su núcleo familiar está conformado por su cónyuge **MARÍA SOLEDAD MOTA** identificada con certificado de nacido vivo - estado de California No. 0190-002772 (driver license D1305118) y su hija **LEA CALYSTA VILLA MOTA** identificada con certificado de nacido vivo, expedido por el Estado de California No. 1-2003-19-130530.

f) **LAURA VICTORIA RESTREPO FRANCO**, mayor de edad, identificada con CC. No. 38.790.497 de Tuluá V., y su núcleo familiar está conformado por su compañero permanente **JULIO CESAR ORTEGA AGUIRRE** identificado con CC. No. 94.364.885, y sus hijos **MANUELA ORTEGA RESTREPO** identificada con T.I No. 1.126.644.296 y **SEBASTIÁN ORTEGA RESTREPO** identificado con RC NUIP 1117018269.

g) **GUILLERMO ANDRÉS RESTREPO COQUECO**, mayor de edad identificado con la CC. No. 6.498.801 de Tuluá V., su núcleo familiar está conformado por su cónyuge **MARÍA ANGÉLICA OCAMPO ARIAS** identificada con CC. No. 31.793.257 y su hija **SOFÍA RESTREPO OCAMPO** identificada con RC NUIP No. 1.116.072.732.

En consecuencia, se insiste en **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir estos solicitantes y sus grupos familiares en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se imparten en esta sentencia, debiendo rendir, **cada dos (2) meses**, informes detallados a este Despacho sobre las medidas adoptadas, durante un período de dos (2) años.

**Segundo: RECONOCER y PROTEGER** el derecho a la restitución de tierras a favor de **JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA** y su núcleo familiar conformado por su cónyuge **NHORA VÉLEZ OVIEDO** y sus hijos **JAIRO ALBERTO RESTREPO MORA, LUZ PIEDAD RESTREPO VÉLEZ, JUAN GUILLERMO RESTREPO VÉLEZ** y **LUISA FERNANDA RESTREPO VÉLEZ; STELLA RESTREPO PAREJA** y su núcleo familiar conformado por su compañero permanente **HÉCTOR ARANGO SERNA** y su hijo **JUAN JOSÉ ARANGO RESTREPO; MARTHA LUCIA RESTREPO PAREJA** y su núcleo familiar conformado por su cónyuge **GEOFFROY JOSEPH EDOUARD RUDOLF** y sus hijos **LUCIE MARIE VÉRONIQUE RUDOLF, FRÉDÉGONDE JEANNE ALICE RUDOLF, GUENIÈVRE MADELEINE YVONNE RUDOLF, SIXTE ISIDORE XAVIER RUDOLF, ROSINE MARIE THÉRÈSE**

**RUDOLF, RODRIGUE MARCEL GABRIEL RUDOLF y MARGUERITE AMELIE MARTHE RUDOLF; MARÍA TERESA VILLA RESTREPO y su núcleo familiar conformado por sus hijos MARTINA FERNÁNDEZ VILLA y MAXIMILIANO DUREISSEIX VILLA; GABRIEL JOSÉ VILLA RESTREPO, y su núcleo familiar conformado por su cónyuge MARÍA SOLEDAD MOTA y su hija LEA CALYSTA VILLA MOTA; LAURA VICTORIA RESTREPO FRANCO y su núcleo familiar conformado por su compañero permanente JULIO CESAR ORTEGA AGUIRRE y sus hijos MANUELA ORTEGA RESTREPO y SEBASTIÁN ORTEGA RESTREPO; y GUILLERMO ANDRÉS RESTREPO COQUECO y su núcleo familiar conformado por su cónyuge MARÍA ANGÉLICA OCAMPO ARIAS su hija SOFÍA RESTREPO OCAMPO.**

**Tercero: ORDENAR** la restitución jurídica y material del predio “**EL ENCANTO N. 2**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-15950** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo V y cédula catastral No. **76-100-00-02-0010-0118-000**<sup>150</sup>, a los coherederos **JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA, STELLA RESTREPO PAREJA, MARTHA LUCÍA RESTREPO PAREJA, JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA, STELLA RESTREPO PAREJA, LAURA VICTORIA RESTREPO FRANCO, GUILLERMO ANDRÉS RESTREPO COQUECO, MARÍA TERESA VILLA RESTREPO y GABRIEL JOSÉ VILLA RESTREPO**, inmueble delimitado, según las coordenadas Planas Magna Colombia-Bogotá y en Geográficas Magna Sirgas, así:

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	965769,068	754856,734	4° 17' 0,433" N	76° 17' 6,902" W
2	965801,277	754954,959	4° 17' 1,490" N	76° 17' 3,722" W
3	965788,809	755038,922	4° 17' 1,092" N	76° 17' 1,000" W
4	965800,447	755053,930	4° 17' 1,472" N	76° 17' 0,514" W
5	965765,007	755064,684	4° 17' 0,321" N	76° 17' 0,163" W
6	965739,735	755060,788	4° 16' 59,498" N	76° 17' 0,287" W
7	965720,319	755047,606	4° 16' 58,865" N	76° 17' 0,712" W
8	965685,421	755031,752	4° 16' 57,728" N	76° 17' 1,222" W
9	965634,683	754963,237	4° 16' 56,071" N	76° 17' 3,438" W
10	965723,432	754879,841	4° 16' 58,951" N	76° 17' 6,149" W
11	965755,305	754851,347	4° 16' 59,985" N	76° 17' 7,075" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD

Y se halla alinderado así:

<b>NOR-OCCIDENTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección Nor-Oriente hasta llegar al punto 2 con el predio EL RECREO de la familia Restrepo Pareja, vía La Primavera en medio.</i>
<b>NORTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por el punto 3 en dirección oriental hasta llegar al punto 4 con el predio EL ENCANTO N. 1 de la familia Restrepo Pareja.</i>
<b>ORIENTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 6, 7 y 8 en dirección Este-sur hasta llegar al punto 9 con el predio “LA ALDEA”.</i>

<sup>150</sup> Nuevo Código Catastral de 30 dígitos: 761000002000000100118000000000

<b>OCCIDENTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 10 y 11 en dirección Sur-occidente hasta llegar al punto 1 con el predio EL RECREO de la familia Restrepo Pareja.</i>
------------------	---

Fuente: Informe técnico predial y plano de identificación predial, realizado por la UAEGRTD.

**Cuarto:** Consecuente con lo dispuesto en el numeral anterior, **ORDÉNASE:**

**a)** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle:

1. Inscribir esta sentencia en el folio real o matrícula inmobiliaria No. **380-15950**, correspondiente al predio denominado “**EL ENCANTO N. 2**”, ubicado en el corregimiento Cerro Azul, departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula catastral No. **76-100-00-02-0010-0118-000**.

2.- Anotar en el mismo folio real o matrícula inmobiliaria la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;

3.- Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, la misma falsa tradición que reporta el inmueble, así como las medidas cautelares registradas, las mismas prohibiciones que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y hasta las decretadas por este Despacho en razón de este proceso.

**b)** A la Alcaldía Municipal de Bolívar Valle, que dé aplicación al Acuerdo 003 de mayo 6 de 2013 “*Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011*”, en relación con el predio “**EL ENCANTO N. 2**”, ubicado en el corregimiento Cerro Azul, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-15950** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo y cédula catastral No. **76-100-00-02-0010-0118-000**.

**c)** A la **UAEGRTD** que, de resultar pasivos por concepto de servicios públicos asociados con el predio “**EL ENCANTO N. 2**”, adelante las gestiones necesarias ante las empresas prestadoras de tales servicios, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de las obligaciones pendientes.

**Quinto:** En orden a garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, **estése** a lo resuelto en el numeral décimo de la parte resolutive de la

Sentencia de Restitución No. 01 del 30 de enero de 2015 proferida por este Despacho dentro del radicado 76-111-31-21-002-2014-00003-00. En consecuencia, itérese las órdenes a todas las autoridades corresponsables de las medidas reparadoras, pero en especial a la Unidad Nacional de Protección, al Comandante de la Tercera Brigada del Ejército, al Comandante de la Policía Nacional en el Departamento del Valle del Cauca, para que se tomen todas las medidas necesarias tendientes a garantizar la vida, honra y bienes de las víctimas, así como la posibilidad de retornar a sus predios y administrarlos en las condiciones que ellos estimen más convenientes.

**Sexto: ORDENAR** a la **UAEGRTD** que, una vez se tenga la inscripción de las diferentes órdenes en el folio de matrícula inmobiliaria, cristalice el acto simbólico de reconocimiento restitutorio de este derecho en el inmueble de la referencia, con asistencia de los demandantes, disponiéndose además del acompañamiento por la fuerza pública y con convocatoria en lo posible de todas las personas que aquí se reconocen como víctimas.

**Séptimo: ESTÉSE** a lo decidido en la Sentencia de Restitución No. 01 del 30 de enero de 2015, en lo relacionado con los pasivos pendientes de los solicitantes **JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA** y **STELLA RESTREPO PAREJA**.

**Octavo: NO SE ACCEDE** a las pretensiones que se han decidido en contravía de lo pedido por las partes e intervinientes, o se tornen inconsecuentes con lo argumentado en el cuerpo de esta providencia, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

**Noveno:** Queden comprendidas en el numeral quinto de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes para efectos de la restitución integral que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

**Decimo:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**OSCAR RAYO CANDELO**

